

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-36-000-2013-00072-02
Demandante: EPM TELECOMUNICACIONES ESP-EPM
TELCO S.A
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ANTV
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el despacho dispone:

1) De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público para celebrar Audiencia inicial que se llevará a cabo el día **12 de julio del 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)** de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo

la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2) Se informa a las partes que en atención a que el expediente de la referencia es físico, pueden coordinar con la Secretaría de la Sección Primera, con el fin de efectuar su revisión y tener acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

3) Ejecutoriado el presente auto regrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-005-2014-00146-01.
Demandantes: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-EAAB
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Revisado el expediente y visto el informe secretarial que antecede (archivo No. 71 del expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

1º) Poner en conocimiento del Ministerio Público por el término de cinco (5) días, el escrito allegado por la apoderada judicial de la demandada visible en los folios 51 a 53 en el que solicita condenar en costas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, para que manifieste lo que considere pertinente.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020140095500
Demandante: CONDOMINIO TERRALONGA
Demandado: DIRECCION NACIONAL DE
ESTUPERFACIENTES -DNE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: ORDENA REQUERIR

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose el proceso para la realización de la audiencia de pruebas, advierte el despacho que no se han allegado la totalidad de los documentos requeridos en audiencia inicial celebrada el 9 de abril de 2021 (fl. 294-305 cuaderno principal), en atención a esto se dispone por secretaria **REQUIÉRASE** a las siguientes entidades:

- 1) A la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPERFACIENTES** para que remita:
 - Los Antecedentes Administrativos que dieron origen al acto demandado.
 - Las Actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DNE, en los que se estudió la solicitud de conciliación del Condominio Terralonga, que dio lugar a la conciliación celebrada en el año 2007.
 - Los actos por medio de los cuales la DNE, hubiere dado cumplimiento o ejecución al acto demandado (Resolución No.873 del 13 de diciembre de 2013).
 - Copia de las consignaciones y Recibos de pago efectuados por el Condominio Terralonga los días 4 y 5 de agosto de 2010 en el Banco de Occidente por valor de \$25.904.596 en cuenta a nombre de DNE y el 6 de septiembre de 2012 por valor de \$2.568.004.

Expediente No. 25000234100020140095500
Demandante: CONDOMINIO TERRALONGA
Nulidad y restablecimiento del derecho-requerir

- Oficio ASEF-1408-08 de mayo de 2008 en la cual la DNE informa el número de cuenta para que se efectuara la consignación de la conciliación aprobada por el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá.
- 2) A la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S**, para que remita nuevamente la información contenida en Cd visible a folios 316-317, decretada en audiencia inicial, toda vez que el mismo no permite su lectura.
- 3) A la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE RICAURTE** (Cundinamarca), para que allegue copias auténticas del expediente por medio del cual se hubieren realizado las acciones destinadas a dar ejecución a la Resolución No.873 del 13 de diciembre de 2013.
- 4) Por último, en atención a que el auxiliar de la justicia **ALVARO GABRIEL GORDILLO LANCHERO** (perito evaluador-contador), no se ha pronunciado frente a la aceptación del cargo, se dispone por secretaria **requerir** al mismo para que realice las manifestaciones a las que haya lugar.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de 5 días contados a partir de la fecha en que reciban los correspondientes oficios.

- 5) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Expediente No. 25000234100020140095500
Demandante: CONDOMINIO TERRALONGA
Nulidad y restablecimiento del derecho-requerir

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2015-00218-01
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE CARCEROLOGÍA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Salud contra la decisión del Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Primera-, en audiencia inicial de fecha dos (02) de mayo de 2018, mediante la cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. El Instituto Nacional de Cancerología, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Salud

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-002-2015-00218-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y Golden Group EPS en Liquidación, solicitando como pretensiones, las siguientes:

“[...] II. PRETENSIONES

1. La nulidad parcial de las resoluciones No. 009 del 17 de marzo de 2015 y Resoluciones 166 del 22 de abril de 2015., expedidas por el señor LUIS LEGUIZAMÓN, Agente Especial Liquidador de la GOLDEN GROUP EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se negó el pago de acreencias a mi poderdante.

2. Restablecimiento del derecho mediante el reconocimiento y pago de los valores rechazados mediante las resoluciones objeto de controversia [...]”.

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Primera-, en audiencia inicial de fecha dos (02) de mayo de 2018, declaró no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, argumentando en síntesis, lo siguiente:

Indica, que a la Superintendencia Nacional de Salud le corresponde la fusión, adquisición y toma de posesión para administrar y liquidar los mecanismos de las entidades promotoras de salud. Por lo anterior, la entidad demandada sí cuenta con la intervención forzosa de las demás empresas encargadas de la prestación de estos servicios.

Dicho lo anterior, el Ministerio de Salud y de Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, deberán permanecer vinculados al

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-002-2015-00218-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

proceso en calidad de demandadas, debido a que tienen funciones inherentes a la liquidación de la EPS Golden Group.

Por consiguiente, la juez de instancia declaró no aprobada la excepción prevista de falta de legitimación por pasiva; sin perjuicio de que, al momento de la sentencia se defina la responsabilidad de cada entidad.

3. Del recurso de apelación contra el auto que no declaró probada la excepción de falta de legitimación por pasiva

La apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha dos (02) de mayo de 2018, argumentando en síntesis lo siguiente:

Manifestó, que a través de este medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no se está debatiendo la competencia de la Superintendencia en los procesos de liquidación e intervención de sus vigilados, debido a que la misma ley le otorga las funciones de control que se encuentran a su cargo.

Señala, que lo pretendido en el presente asunto es la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 009 de (17) de marzo de 2015 y 166 del (22) de abril de 2015, expedidas por el señor Agente Especial Liquidador de Golden Group, con las cuales la parte demandante no tiene relación de subordinación, ni es empleado, ni depende de la Superintendencia.

Finalmente, expresa que, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el agente liquidador ejerce las funciones de representante legal y representa a la Superintendencia, conforme a los lineamientos de la circular única y los informes de seguimiento. Por

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2015-00218-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

consiguiente, solicita que se declare probada la excepción previa de falta de legitimación por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, el Despacho atiende lo regulado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“[...] Artículo 180. Audiencia Inicial.

[...]

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

[...]”.

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado decidió la excepción de falta de legitimación por pasiva, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-002-2015-00218-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.

*“[...] **Artículo 125.- De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]”.*

3.2. Consideraciones del Despacho respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la decisión de primera instancia de no declarar probada la excepción de falta de legitimación por pasiva se ajustó a derecho.

Caso en concreto

El Despacho evidencia, que en el presente caso la Juez de instancia, mediante audiencia inicial de (2) de mayo de 2018 decidió declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación por pasiva propuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de que dentro de sus funciones le corresponde la fusión, adquisición y toma de posesión para administrar y liquidar los mecanismos de las entidades promotoras de salud.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-002-2015-00218-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la recurrente asegura que no está llamada a intervenir como parte en el presente proceso, debido a que las resoluciones objeto de demanda fueron expedidas por expedidas por el Agente Especial Liquidador de Golden Group, y no por la Superintendencia Nacional de Salud.

Ahora bien, para dilucidar el presente asunto se observa que los numerales 2 y 10 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, disponen:

“[...] ARTICULO 295. REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR.

2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

10. Responsabilidad. Los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa. Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas determinarán los límites de la responsabilidad del liquidador como tal [...].”

Del artículo citado *supra*, se observa que los agentes liquidadores son los directos responsables de los perjuicios ocasionados a la entidad con la expedición de los actos administrativos derivados del proceso de liquidación, los cuales podrán ser debatidos en la jurisdicción contenciosa administrativa.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-002-2015-00218-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho evidencia que quien profiere los actos administrativos objeto de revisión de legalidad, es el agente liquidador que actúa como agente del estado en el proceso de liquidación de la entidad objeto de inspección, control y vigilancia, y no, la Superintendencia Nacional de Salud.

Por consiguiente, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, propuesta por la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud y revocará la decisión adoptada por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., -Sección Primera-, en audiencia inicial de (2) de mayo de 2018.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCÁSE la decisión proferida por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Primera-, de fecha (2) de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARÁSE probada la excepción previa de falta de legitimación por pasiva propuesta por la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULÁSE del presente proceso a la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-002-2015-00218-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

CUARTO: ACEPTÁSE la renuncia al poder de la doctora Johana del Pilar Bohórquez Ramírez, conferido por el Ministerio de Salud y de la Protección Social de conformidad con el memorial visible a folio 311 del cdno ppal.

QUINTO: RECONÓCESE personería a la doctora Sandra del Pilar Velandia, identificada con C.C. 20.637.807 y T.P. 161.099 del C.S.J., para que actúe en los términos y bajos los efectos a ella conferidos por el Ministerio de Salud y la Protección Social, visible a folios 11 a 21 del cdno de apelación.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013335007201500469-01
Demandante: CLIMACO PINILLA POVEDA
Demandados: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DEL
TEQUENDAMA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE
CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 20 de septiembre de 2021, se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **27 de abril de 2022**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de

antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-62-AG

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente	: 25-000-2341-000-2015-00916-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: RICARDO MARÍA CAÑÓN PRIETO
Demandado	: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, ANGELCOM S.A, RECAUDO BOGOTÁ S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO “TRANSMILENIO S.A” y UNIÓN TEMPORAL FASE II
Tema	: Perjuicios ocasionados a los usuarios del sistema integrado de transporte público SITP por la falta de integración oportuna en el método del pago y en la tarifa.
Asunto	: Decreta pruebas
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Procede el Despacho a adoptar las medidas tendientes al impulso procesal respectivo, en la acción constitucional de grupo de la referencia, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el 7 de mayo de 2015 (Fl. 1 C1) y asignada en reparto a este Despacho en dicha fecha (Fl. 115 C1) tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, ANGELCOM S.A, RECAUDO BOGOTÁ S.A., EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO “TRANSMILENIO S.A” y UNIÓN TEMPORAL FASE II por los perjuicios materiales correspondiente al daño emergente sufridos por el grupo integrado por los usuarios del sistema integrado del transporte, con ocasión a la no entrada en vigencia de la integración de la tarifa a través de un medio de pago único.

Por último, pretende de manera subsidiaria, se ordene a título de reparación no pecuniaria las garantías constitucionales de los integrantes del grupo, reduciendo la tarifa del transporte.

Mediante auto del 5 de junio de 2015, el Despacho admitió la demanda y ordenó realizar las respectivas notificaciones.

En la oportunidad prevista en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, la Policía Nacional (Fls. 218 a 228 C1) y el Ministerio de Defensa (Fls. 1 a 136 Cuaderno de Contestación), contestaron el libelo.

Mediante escritos radicados los días 3,6,7 de julio, el 23 de septiembre y 10 de noviembre de 2015 el Distrito Capital, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio (Fls. 1 a 434 cuaderno de contestación), Angelcom S.A. (Fls 185 a 393), Superintendencia de Industria y Comercio (Fls 394 a 411 cuaderno 1 y 2 principal), la Unión Temporal Fase II¹ (Fls 461 A 558 segundo cuaderno principal), y Recaudo Bogotá D.C. (Fls. 569 a 625 segundo cuaderno principal), contestaron la demanda, efectuando expresa referencia a los hechos, indicando las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, y formulando las siguientes excepciones: **previas** (ineptitud sustantiva de la demanda por indebida integración de la Litis por activa), **mixtas** (falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital de Bogotá; falta de legitimación en la causa por activa (Personero de Bogotá); caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte) y de **mérito** (carencia actual de objeto de la acción de grupo, ausencia de acción u omisión imputable a las entidades demandadas, inexistencia de los elementos del régimen de responsabilidad del Estado, hecho atribuible a un tercero como eximente de responsabilidad, inexistencia de las víctimas y del supuesto del perjuicio, existencia de presunción de legalidad y ejecutoriedad del Decreto Distrital No. 356 del 2012 y carencia de fundamentos jurídicos)

Por Secretaría se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres días (Fl. 391, C1), quien oportunamente se pronunció en torno a la excepción previa y a través de providencia del 3 de diciembre de 2020, esta Magistratura se declaró no probada la causa de inepta demanda por indebida integración de la Litis por activa.

Posteriormente el 18 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, siendo esta declarada fallida al no existir ánimo conciliatorio (Fls. 709 a 712, C2).

En ese orden de ideas, el Despacho se pronunciará sobre el decreto de pruebas, de que trata el artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

¹ Notificada el 9 de septiembre de 2015 fls 437, 454,455 y 456

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Decreto de Pruebas:

El Despacho encuentra pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de la *Litis*, decretar las siguientes pruebas:

2.2.1 Documentales Aportadas.

2.2.1.1 Por la parte Demandante:

- Copia del informe realizado por la Personería de Bogotá de fecha agosto de 2013, en el que se aborda la problemática de los costos como consecuencia de la no entrada en vigencia de la integración de la tarifa del Sistema de Transporte Público-SITP a través de un medio de pago único y de los beneficios que conlleva la misma, desde el día 1 de agosto de 2012, como lo establece el Decreto 309 de 2009 y el Decreto 356 de 2012. (Fls 49 a 66)
- Copia del informe realizado por la Personería de Bogotá de fecha marzo de 2015 en el que se aborda la problemática de los costos como consecuencia de la no entrada en vigencia de la integración de la tarifa del Sistema de Transporte Público-SITP a través de un medio de pago único y de los beneficios que conlleva la misma, correspondiente al segundo semestre del año 2013, como lo establece el Decreto 309 de 2009 y el Decreto 356 de 2012. (Fls 67 a 104)

2.2.1.2 Documentales Aportadas por la Parte Demandada

2.2.1.2.1 Angelcom S.A.

- a. Contrato de Concesión para la explotación de recaudo sin número suscrito entre Transmilenio S.A. y ANGELCOM S.A., de fecha 19 de abril de 2000 y sus correspondientes adiciones
- b. Contrato de Concesión SIRCI No. 001 de 2011, suscrito entre Transmilenio S.A. y Recaudo Bogotá S.A.S., de fecha 1 de agosto de 2011.
- c. Decreto Distrital 319 de 2006 (Plan Maestro de Movilidad de Bogotá D.C.)
- d. Decreto Distrital 356 de 2012 (Por el cual se establece la tarifa de servicio de transporte urbano masivo de pasajeros del Sistema TransMilenio y del componente zonal del Sistema Integrado de Transporte Público “Sitp” en el Distrito Capital)

- e. Decreto Distrital 400 de agosto 23 de 2012 (Por el cual se modifica el Decreto 356 por el cual se estableció la tarifa de servicio de transporte urbano masivo de pasajeros del Sistema TransMilenio y del componente zonal del Sistema Integrado de Transporte Público “Sitp” en el Distrito Capital)
- f. Oficio expedido en agosto 2012 por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual le informa a ANGELCOM S.A. que su queja (solicitud de investigación disciplinaria) se le dio traslado a la Personería de Bogotá. (Fl 324).
- g. Licitación pública del SIRCI realizada por Transmilenio S.A. No. TMSA-LP-003 de 2011(incluye resolución de apertura, pliegos de condiciones, anexo 2 técnico, anexo 3 minuta del contrato y anexo 4)
- h. Comunicaciones realizadas por ANGELCOM S.A. y dirigidas a los órganos de control, advirtiendo de las irregularidades en la ejecución del contrato del SIRCI que pueden afectar adversamente la implementación del SITP. (años 2011, 2012 y 2013) (Fls 298 a 303-314 a 322-354 a-377)
- i. Denuncia penal instaurada por Angelcom S.A. contra funcionarios de Transmilenio S.A.
- j. Oficios de la Personería Delegada para Asuntos Disciplinarios de Bogotá citando a ampliación de queja al Representante Legal de ANGELCOM (año 2013)
- k. Oficio proferido por Transmilenio S.A. No. 2013EE3195 del 19 de marzo de 2013 y dirigido al representante legal de Angelcom S.A.
- l. Informe realizado por la Procuraduría General de la Nación respecto del Sistema de Recaudo para el Sistema Integrado de Transporte Público para la ciudad de Bogotá (Fls 217 a 286)
- m. Oficios del 17 y 25 de enero de 2013 dirigidos por Angelcom S.A al gerente general de Transmilenio S.A., en los cuales se hacía referencia a las irregularidades en que se incurrió en el proceso relacionado con el recaudo a través de las tarjetas cliente frecuente y capital y su utilización en la fase III. (Fls 304 a 309)
- n. Oficios del 17, 20 y 23 de septiembre de 2013 dirigidos por Angelcom S.A al gerente general de Transmilenio S.A., en los cuales se hacía referencia a las irregularidades en que se incurrió en el proceso relacionado con el recaudo a través de las tarjetas cliente frecuente y capital y su utilización en la fase III. (Fls 287 a 297)

- o. Oficio del 21 de diciembre de 2012 dirigido por Angelcom S.A al gerente general de Transmilenio S.A., en el cual se refiere al comunicado de prensa relacionado con la unificación de tarjetas de recaudo. (Fls 312 a 313)
- p. Oficios del 24 de febrero de 2012 y 28 de octubre de 2011 dirigido por Angelcom S.A al gerente general de Transmilenio S.A., en los que hace referencia a la comunicación No. 2012EE1018 y realiza observaciones jurídicas al Anexo No. 4 Contrato de Concesión No. 001 de 2011 (Fls 378 a 386)
- q. Oficios del 24 de febrero de 2012 y 28 de octubre de 2011, remitidos por Angelcom S.A. al G al gerente general de Transmilenio S.A.
- r. Oficio GG0458 del 16 de septiembre de 2013 remitido por Angelcom S.A. y a UT Fase II a la señora Adriana Córdoba, en calidad de Veedora Distrital, informado las irregularidades cometidas por Transmilenio S.A. (Fl. 298)
- s. Comunicaciones remitidas por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a Angelcom S.A. en el que responden a las manifestaciones realizadas por este recaudador en relación a las irregularidades cometidas por Transmilenio S.A. (Fls 325 a 328)
- t. Traducción oficial de la Prueba de certificación de Tarjeta MIFARE realizado el 21 de agosto de 2012 (Fls 340 a 349)

2.2.1.2.2 Unión Temporal Fase II

- a. Contrato de Concesión para la explotación del recaudo número 0183, suscrito entre Transmilenio S.A. y la Unión Temporal Fase II, de fecha 04 de junio de 2003 y sus correspondientes adicionales.

Se advierte que las documentales obrantes en los literales b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l y t señaladas en el acápite anterior, son comunes con las solicitudes probatorias enervadas por UNIÓN FASE TEMPORAL II, por lo que no se hará un nuevo pronunciamiento.

2.2.1.2.3 Superintendencia Nacional de Transporte

- a. Resolución 7095 del 2012 a través de la cual se somete a control la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A. y Resolución 9608 del mismo año que resuelve el recurso de reposición interpuesto. (Fls 1 a 27 Carpeta 1)

- b. Resolución 3790 del 8 de abril de 2013 por medio de la cual se impone una multa conminatoria a la Sociedad Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. dentro del sometimiento a control en función del poder de policía ejercido por la entidad y la Resolución No. 7838 del 12 de julio del mismo año que resuelve el recurso de reposición interpuesto (Fls 61 a 80 Carpeta 1)
- c. Resolución 1514 del 3 de diciembre de 2013 por medio de la cual se restablece y adecua el cobro de las multas sucesivas impuestas a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. por no haberse cumplido la condición de integración del medio de pago del sistema a más tardar el 30 de noviembre de 2013 y la Resolución 8234 del 15 de enero de 2014 que resuelve el recurso de reposición (Fls 81 a 103 Carpeta 1)

2.2.1.2.3 Empresa de Transporte del Tercer milenio- Transmilenio S.A.

- a. Acuerdo distrital 06 de 1998 (Fls 38 a 81 del cuaderno de contestación de demanda)
- b. Acuerdo distrital 04 de 1999 (Fls 81 a 99 del cuaderno de contestación de demanda)
- c. Resoluciones 125, 327, 328 de 2013 (Fls 100 a 273 del cuaderno de contestación de demanda)
- d. Resoluciones 468 y 758 de 2014 (274 a 370 del cuaderno de contestación de demanda)
- e. Copia de la sentencia de fecha 29 de abril de 2015, proferida por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Personero con número de radicación No. 2015-235 (Fls 383 a 434 del cuaderno de contestación de demanda)

2.2.1.2.4 Recaudo Bogotá S.A.S.

162 pruebas documentales relacionadas en folios 608 a 624, las cuales obran en las dos (2) AZ anexas compuestas por 539 y 544 cada una, relacionadas con la gestión de Recaudo Bogotá en relación a la integración del sistema de transporte. Entre ellas los siguientes oficios:

- a. Radicado No. 2011EE11285 de RB a TM: Explicación del Anexo 4-propuesta de integración por migración

- b. Radicado No. 2011ER16038 De UT a TM: La UT Fase II remite información a TM, advirtiendo la confidencialidad de la misma
- c. Radicado No. 2013ER287 De AC y UT a TM. Los concesionarios de Fases I y II aseguran que la información entregada en el 2011 mediante radicado No. 2011ER16038 *"no ha tenido ninguna modificación hasta la fecha"*
- d. Radicado No. 2014EE16465 de TM a RB: TM confirma que las tarjetas de fase I y II no cumplen la norma ISO en sus cuatro partes.
- e. Radicado GG-DC-030-14 De SAR a RB: SAR confirma que la plataforma tecnológica de recaudo actual de AC y UT no es apta para la integración del medio de pago, pues *"(...) se debe realizar un gran esfuerzo para lograr la integración, no solo en el software sino también en el hardware, y se presume que ese cambio de hardware es muy algo, mayor al 70% aproximadamente (...)"*
- f. Regionales Asociados S.A.S. del mes de agosto de 2013: Los auditores del contrato de AC y de la UT informan a TM que la tarjeta provista para fase I y II se ha logrado vulnerar.
- g. Radicado No. WSP-0723-14 de Consultores Regionales Asociados S.A.S. a TM: El auditor del contrato de la AC y de la UT Fase II afirma respecto de la vulnerabilidad de las tarjetas provistas por esos concesionarios que: *"Es importante tener en cuenta que los medios de pago de Fase I y II fueron vulnerados por la firma consultora FTI, por la superintendencia de Servicios, por la auditoria WSP y por un hacker tal y como consta en el informe presentado en noviembre 2013 con la comunicación CRA-383213, en el cual se evidencia que se vulneró las tarjetas desde diciembre de 2012."*
- h. Radicado No. 2013ER10503 De RB a TM: Informe realizado por la firma internacional FTI CONSULTING, en el que se concluye que: *"si existe un riesgo operativo de fraude externo en el uso que le da el sistema de Transmilenio a las tarjetas Mifare Classic 1k que estuviera originado en posibles brechas de seguridad en el sistema"*
- i. Radicado No. 2011EE7782 de TM a UC y AC de 2011: TM recuerda a AC y UT que la migración propuesta por RB, fue el camino usado por AC y la UT en el 2003 para lograr su integración del medio de pago.
- j. Acta No. 6 del comité de gestión de recaudo del 01 y 04 de _ noviembre de 2003: Los concesionarios de recaudo AC y la UT discuten con TM el tiempo de ejecución del cronograma de migración de la plataforma tecnológica de AC a la plataforma propuesta por UT. Bajo esta propuesta deben hacer un nuevo esquema de seguridad y un nuevo mapping de las TISC.

- k. Acta No. 9 del comité de gestión de recaudo. 11 de agosto de 2004 “AC (...) propone a TM su aceptación definitiva con las salvedades a que hubiere lugar, después de analizar el Informe Final de la Universidad de los Andes. Ello implicaría que en la migración de fase I, Se verifique con el nuevo sistema, el ajuste y el mejoramiento pendientes”
- l. Acta No. 6 del comité de recaudadores. Abril 10 de 2014: Los recaudadores aprueban la propuesta de Integración del Recaudo mediante la sustitución de la Plataforma Tecnológica de las Fases I II del Sistema TransMilenio.
- m. Radicado No. 2015ER16402 de RB a TM: Pruebas fallidas en transbordos tarjetas de AC-UT-falta de colaboración y de información.
- n. Radicado No. 2015ER12750 de RB a TM: Confirmación de ejecución de pruebas de funcionalidad de transbordos. Se solicita participación de AC-UT y confirmación de información entregada.
- o. Comunicación de TMSA a RBSAS con radicado No. 2013EE7980: Comunicación por medio de la cual el Ente Gestor informa, ante la solicitud de Recaudo Bogotá de tomar medidas para evitar las acciones de bloqueo por parte de Angelcom para el proceso de integración, que no tiene facultades ni competencias que le permitan pronunciarse sobre los hechos descritos, al tratarse de actos de derecho privado.
- p. Comunicación de TMSA a RBSAS con radicado No. 2013EE10960: Comunicación por medio de la cual el Ente Gestor informa, ante la denuncia de Recaudo Bogotá de la demora en la entrega de información de Angelcom para el proceso de integración, que no tiene facultades ni competencias que le permitan pronunciarse sobre los hechos descritos, al tratarse de actos de derecho privado.
- q. Comunicación de RBSAS a TMSA con radicado No. 2013ER4341: Recaudo Bogotá S.A.S solicita autorización a Transmilenio S.A. en virtud de la abogacía de la competencia, para contratar con SAR S.A.S.
- r. Comunicación de RBSAS a TMSA con radicado No. 2014ER17596: Recaudo Bogotá S.A.S. solicita a Transmilenio S.A. investigación formal a Angelcom S.A. por actos de competencia desleal, teniendo en cuenta el incumplimiento de la medida cautelar emitida por la SIC.
- s. Comunicación de RBSAS a TMSA con radicado No. 2014ER22692: Recaudo Bogotá S.A.S. a través de un apoderado, solicita investigación a Angelcom S.A, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la SIC y las obligaciones de Transmilenio S.A. relativas a iniciar investigaciones por actos de competencia desleal.

Entre otros documentales.

2.2.1.2.4 Comunes entre los demandados

- a. Decreto Distrital 309 de 2009, Por el cual se adopta el plan maestro de movilidad para Bogotá y se dictan otras disposiciones. (CD ANGELCOM, Unión Fase Temporal II y Transmilenio S.A) Fls 558, 185 y 86 a 99 (cuaderno de contestación)
- b. Resolución 19021 del 14 de noviembre de 2014 por medio de la cual se suspende el cobro de las multas sucesivas impuestas a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. (Fls 104 a 109 de la carpeta No. 1 y 371 a 382 cuaderno de contestación)

2.2.2 Documentales tendientes a obtener mediante oficio:

2.2.2.1 Parte Demandante:

- Por Secretaría oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que allegue copia de los documentos, soportes y actos administrativos que tenga en su poder, relacionados con la no integración oportuna del Sistema Integrado de Transporte Público SITP a través de un medio único de pago y tarifa.

Al respecto, de manera Oficiosa el Despacho precisa en el sentido de requerir a la mencionada entidad, para que en el término de 20 días aporte en particular los antecedentes administrativos de los actos aportados en la contestación de la demanda, esto es, las Resoluciones Nos. 7095 del 2012, 3790 del 8 de abril de 2013, 838 del 12 de julio del mismo año, 1514 del 3 de diciembre de 2013, 8234 del 15 de enero de 2014 que resuelve el recurso de reposición y 19021 del 14 de noviembre de 2014.

De igual manera en caso de haber expedido otros actos administrativos relacionados con las fallas o demoras de la integración tarifaria y del medio de pago, sean aportados junto con sus antecedentes, en el término señalado.

- Por Secretaría oficiar a Alcaldía Mayor de Bogotá, Angelcom S.A, Recaudo Bogotá S.A., Transmilenio S.A. y a la Unión Temporal Fase II para que en el término de 20 días, allegue si es posible, la información correspondiente respecto de los usuarios del Sistema Integrado de Transporte, donde incluyan: i) nombre completo; ii) documento de identificación; iii) tipo de tarjeta o medio de pago; iv) valor de las

recargas realizadas; v) tipos de servicios usados dentro del sistema y vi) gastos incurridos dentro del sistema.

En relación a esta solicitud, esta Magistratura circunscribe esta solicitud a los usuarios del Sistema Integrado de Transporte desde el 1 de agosto de 2012 hasta la fecha.

- Por Secretaría se oficie a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Angelcom S.A., Recaudo Bogotá D.C., Transmilenio S.A. y a la Unión Temporal Fase II para que alleguen un informe detallado de las medidas desplegadas por cada uno de ellos, en relación a la integración oportuna del Sistema Integrado de Transporte Público SIT a través de un medio único de pago, que incluya los respectivos soportes.

Esta Magistratura manifiesta que, si bien esta solicitud debe ser decretada, la misma será ampliada de manera oficiosa en un acápite posterior.

2.2.2.1 Parte Demandada:

2.2.2.1.1 Angelcom S.A.

- Por Secretaría oficiar a la Personería de Bogotá para que, en el término de 20 días informe el estado actual de la investigación originada en la queja presentada por Angelcom en relación a las irregularidades presentadas en el proceso licitatorio del SIRCI, así como las personas vinculadas a esta.
- Por Secretaría oficiar a la Fiscalía Seccional 46 de Bogotá para que, en el término de 20 días informe el estado actual de la denuncia presentada por Angelcom S.A. identificada con Radicado SPOA 110016000049201313963.

2.2.2.1.2 Superintendencia de Industria y Comercio

Que a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal certifique el estado del proceso No. 250002341000201400020140091600.

De manera oficiosa se modifica la presente solicitud en el sentido de oficiar al Despacho de la Dra. Nubia Margoth Peña Garzón para que remita copia del fallo de primera instancia emitido por esta Corporación dentro del mencionado proceso y que fue remitido al Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, para que este se pronunciara respecto del recurso de apelación interpuesto en su contra.

2.2.3 Pruebas Testimoniales:

2.2.3.1. Parte Demandada:

2.2.3.1.1 Recaudo Bogotá S.A.S.

- María Margarita Velasco, gerente de planeación estratégica y control de Recaudo Bogotá S.A.S. quien declarará sobre la integración tecnológica, integración del medio de pago, las dificultades de la sociedad para cumplir los compromisos relativos a la integración, las causas de dichas dificultades, el desarrollo del proceso de integración, las obligaciones tecnológicas del contrato, las negativas de Angelcom y SAR a suministrar información y a apoyar la integración, entre otros.
- Maritza Garzón, vicepresidente de Operaciones y Tecnología, quien declarará sobre la integración tecnológica, integración del medio de pago, las dificultades de la sociedad para cumplir los compromisos relativos a la integración, las causas de dichas dificultades, el desarrollo del proceso de integración, las obligaciones tecnológicas del contrato, las negativas de Angelcom y SAR a suministrar información y a apoyar la integración, los descuentos que permite la tarjeta Recaudo Bogotá, la información sobre los transbordos, los datos informados por la Personería para demostrar el supuesto daño, las fechas de inicio de la integración, entre otros.

2.2.3.1.1 Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio

Carlos Alirio García, en calidad de Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio, quien declarará sobre aspectos técnicos y de operación del sistema, así como de las actuaciones surtidas para llevar a cabo la integración del medio de pago y la integración tarifaria.

En ese orden de ideas, y como quiera que la diligencia se va a llevar a cabo por medios virtuales en atención a lo establecido en los artículos 2, 3 y 7 del Decreto No. 806 de 2020, se le impondrá la carga a Recaudo Bogotá S.A.S. y Empresa de Transporte del Tercer Milenio- Transmilenio para que, garantice la comparecencia de los testigos por aquellas solicitados.

2.2.5 Pruebas oficiosas

El Despacho considera que se hace pertinente y necesario hacer uso adicional de la facultad oficiosa prevista en el artículo 170 del Código General del Proceso, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, las siguientes pruebas:

- Requerir a Transmilenio S.A. y Recaudo Bogotá S.A. para que en el término de 20 días informe:

- a) Si existe una tarjeta como medio de pago que pueda ser también ser leídas en todas las fases y zonas y en qué fecha inició su funcionamiento.
 - b) Qué tipo de tarjetas como medio de pago han existido desde el año 2009 hasta la actualidad y que diferencia existen entre cada una de ellas.
 - c) Que diferencia existe entre la tarjeta monedero, cliente frecuente y tu llave, particularmente en lo relacionado con los beneficios otorgados en el Acuerdo 356 de 2012 y los valores del transbordo.
 - d) Si las tarjetas que servían como medio de pago (verbi gratia: *tarjeta monedero, cliente frecuente y tu llave*):
 - i) Si tenían o tienen algún tipo de valor
 - ii) Si pueden o podían recargarse en todas las estaciones.
 - e) Si todos los usuarios que ingresan al sistema pueden validar su ingreso a las estaciones de del sistema troncal y zonal de todas las fases con un medio único de pago
 - f) Las actividades desplegadas por cada uno de los participantes en relación a la integración oportuna del Sistema Integrado de Transporte Público -SITP a través de un medio único de pago, que incluya los respectivos soportes.
 - g) ¿Si todos los usuarios que ingresan al sistema pueden validar su ingreso a las estaciones de del sistema troncal y zonal de todas las fases con un medio único de pago? ¿Cuál es este medio y desde que fecha?
 - h) ¿Si Cualquiera de las tarjetas permite el transborde entre todas las fases y sistema, incluyendo servicio de Transmilenio y SITP con la misma tarifa?
- Requerir a Recaudo Bogotá S.A.S, ANGELCOM S.A, TRANSMILENIO S.A. UNIÓN TEMPORAL FASE II para que en el término de 20 días informen cuales son las troncales de Transmilenio operada por cada una de ellos
 - Requerir al Distrito Capital para que en el término de 20 días presente un informe respecto de las actividades desplegadas por cada uno de los participantes en relación a la integración oportuna del Sistema Integrado de Transporte Público -SITP a través de un medio único de pago, que incluya los respectivos soportes.

- Requerir a Angelcom y Unión Temporal Fase II para que en el término de 20 días presente un informe respecto de las actividades desplegadas por aquellos en relación a la integración oportuna del Sistema Integrado de Transporte Público -SITP a través de un medio único de pago, que incluya los respectivos soportes.

2.2.4. Periodo Probatorio y Carga Probatoria

De conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, el periodo probatorio de esta acción constitucional de grupo, es de veinte (20) días.

Ahora bien, en observancia de dicho término probatorio y en virtud de lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso sobre la carga probatoria que ostenta quien se encuentra en una posición más favorable para aportar pruebas pendientes de recaudo, dado a la cercanía con el material probatorio, se ordenará al demandante solicitar la prueba relacionadas en el numeral 2.2.2.3, documental que ha sido solicitada con fines probatorios.

Por último, es de advertir que los referidos términos comienzan a contar a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este Auto.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** pruebas, en los términos decantados en el aparte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** los siguientes medios de prueba por no reunir los presupuestos de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad o utilidad:

1. Las Resoluciones Nos. 6477 de 2013 y 4933 4933 del mismo año obrantes a folios 28 a 38 y 39 a 60, como quiera que el desempeño de la empresa ECOBUS y los vehículos asociados a esta, así como el fundamento de la recusación no es parte del objeto del litigio del sub lite, que se contrae a establecer la existencia de la presunta falla del servicio generada por el retraso en la entrada en vigencia de la integración de la tarifa a través de un medio de pago único.
2. Los oficios solicitados por Angelcom S.A. y la Unión Temporal Fase II relacionadas con el proceso de responsabilidad fiscal seguido contra el entonces Alcalde Mayor de Bogotá, la correspondencia cruzada entre dicha sociedad y Transmilenio S.A y la existencia del proceso 11001-33-35-026-2013-00648-00.

Lo anterior teniendo en cuenta que: i) es de público conocimiento que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa anulo los actos a través de los cuales se declaró responsable a Gustavo Petro Urrego con ocasión al establecimiento de las tarifas diferenciales del Sistema Integrado de Transporte, ii) las comunicaciones existentes entre Angelcom S.A y Transmilenio S.A. ya fueron aportadas por el mismo demandado a través de su contestación, por lo tanto esta solicitud resulta reiterativa, iii) revisada la página web de la Rama Judicial² se advierte que la demandada que dio origen al expediente en mención fue rechazada por el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá bajo la causal de indebida subsanación, lo que significa que no hubo pronunciamiento de fondo respecto del presente asunto.

3. El testimonio de Nohora Patricia Acero, puesto que las condiciones del contrato No. 001 de 2011 y las obligaciones derivadas de este, serán analizadas del mismo texto del convenio.

De igual manera será negado el testimonio del señor Mauricio Velandia Castro, toda vez que, se advierte que con los testimonios ya decretados serán suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta y, en consecuencia, el objetivo del solicitante respecto a la prueba, se evidencia satisfecho.

4. No será decretado el testimonio del señor Luis Fernando García Cerón, habida cuenta que, el alcance y contenido del Decreto 309 de 2009, así como de la normatividad que rige la implementación, hace parte del análisis que realizará el Despacho en el fallo.
5. Las documentales a folios 671 a 674 solicitadas de manera extemporánea por el demandante.
6. El dictamen pericial requerido por el demandante debido a que su solicitud no es clara ni completa, pues solo enuncia que esta debe ser sufragada por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos sin puntualizar que tipo de profesional debe realizar la experticia o la información, documentos a datos que requieren ser analizados para determinar el valor de los presuntos perjuicios causados al grupo actor.

Adicional a lo anterior, en relación al punto 6.1 en el que se requiere determinar el valor exacto recaudado por Angelcom S.A., Recaudo Bogotá y Transmilenio S.A. es menester aclarar, que el origen de los recursos de las mencionadas sociedades no son el objeto de litigio, pues en ningún

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=rmt9NuXagEU92loOk0xEBF5GH7g%3d>

momento se argumentó que la falla del servicio hubiera sido ocasionada por un enriquecimiento sin causa, por ende, el dinero obtenido por sus actividades no será objeto de análisis.

Respecto al punto 6.2 en el que se solicita se determine el número posible de usuarios que hicieron uso del Sistema Integrado de Transporte, modalidad del medio de transporte, hora, fecha y tiempo promedio de uso del sistema, coincide con lo requerido por la misma parte a través de las pruebas a obtener mediante oficio, las cuales fueron decretadas por el Despacho, por ende la información allí recopilada será suficiente para aclarar los hechos materia de esta y, en consecuencia, el objetivo del peticionario, se evidencia satisfecho.

Exhibición de los libros de comercio de las sociedades Angelcom S.A., Recaudo Bogotá S.A., Transmilenio S.A. y Unión Temporal Fase II, por cuanto como ya se señaló el origen de los recursos de las mencionadas sociedades no son el objeto de litigio, pues en ningún momento se argumentó que la falla del servicio hubiera sido ocasionada por un enriquecimiento sin causa, por ende, el dinero obtenido por sus actividades no será objeto de análisis.

TERCERO: SEÑALAR como periodo probatorio, el término de veinte (20) días previsto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2016-00595-00
Demandantes:	GLADYS ABRIL ARCINIEGAS
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 391, cdno. Ppal.), el Despacho **observa** que a través de providencias de fecha 30 de julio de 2018 y 15 de agosto de 2019 se ordenó requerir a la parte demandante para que designará un nuevo apoderado judicial que representara sus intereses en el medio de control de la referencia, sin embargo se tiene que no se ha cumplido con la carga impuesta, en relación a lo anterior, se **dispone**:

1º) Requierase por secretaría con **carácter urgente** a la señora **GLADYS ABRIL ARCINIEGAS**, para que dentro del término de diez (15) días contados a partir de la notificación de este auto, designe apoderado judicial, **so pena** de entenderse desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

2º) Por Secretaría Notifíquese el presente auto a la demandante a las direcciones que reposan en el expediente (flo. 142-356) AC 63-118ª-24 y Carrera 120B No. 73-21, ambas ubicadas en la ciudad de Bogotá.

Así mismo, **comuníquese** vía telefónica a los números 320 449 0499 y 3132977076, con la actora con el fin de constatar las direcciones señaladas y de ser posible proporcione una dirección de correo electrónico para posteriores notificaciones.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **ríndase** informe por parte de la secretaria de las gestiones realizadas para dar cumplimiento al mismo y **regrese** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2016-00686-00
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL S&T LTDA
Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGIAS Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 340 cdno. ppal.), el
Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247
del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), **concédese** ante el Consejo de
Estado el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el
apoderado judicial de la parte demandante el día 02 de diciembre de
2021 (fls. 336 a 339 *ibidem*), contra la sentencia proferida el día 07
de octubre de 2021, (fls. 301 a 328 *ibídem*), mediante la cual se
negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase**
el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2016-01531-00
DEMANDANTE:	GRUPO G&B LTDA.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena correr traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que fueron aportados al plenario los antecedentes administrativos del proceso de responsabilidad fiscal núm. 593 SAE 2014-03096, razón por la cual, como quiera que se hace innecesaria la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad a lo anunciado en el auto de fecha (18) de septiembre de 2020, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por correo electrónico esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación. Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho con el fin de seguir en turno para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 05001-23-33-000-2016-02180-01
Demandante: SOCIEDAD MINEROS S. A.
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES (ANLA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 267 cdno. ppal.), el despacho observa lo siguiente:

1. A folio 261 al 265 ibídem el apoderado judicial de demandante Sociedad Mineros, presentó recurso de apelación (fls.918 al 930) contra el auto de 17 de junio de 2021, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la entidad demandada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

2. Al respecto señala el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020:

***“Artículo 12.** Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

3. Ahora bien, como la norma mencionada era la vigente para el momento que se encontraba en curso el trámite de las excepciones propuestas, se

Expediente: 05001233300020160218001

Demandante: Sociedad Mineros S.A

Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

dará aplicación a esta conforme a lo señalado en el inciso final de artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, **concédese** ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante.

4. Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2016-02200-00
Demandante:	FUNDACIÓN YUMANÁ
Demandada:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	ACEPTA SOLICITUD DE COADYUVANCIA – PROGRAMA AUDIENCIAS DE PRUEBAS.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 742 del cdno. ppal.), el despacho advierte lo siguiente:

1) A través de memorial allegado el 25 de noviembre de 2021(fl. 727 a 735 del cdno. ppal) a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Andrés Felipe Ángel Ruiz solicitó ser reconocido como coadyuvante de la accionada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Respecto de dicha solicitud estima el despacho que resulta procedente reconocerla, con la advertencia de que opera hacía las actuaciones procesales futuras según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

2) Mediante memorial allegado el 2 de diciembre de 2021(fl. 736 a 737 del cdno. ppal.) a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Maximiliano Londoño Arango, quién actúa como apoderado judicial de la sociedad Porvenir II S.A. E.S.P., solicita que la práctica de los testimonios de los señores Jairo Alberto Villada Arroyabe, Lina María Guisao Garzón, Mauricio Jiménez y Manuel Correa se realice por medios virtuales.

Revisado el expediente, se observa que a través del literal D. del auto del 25 de noviembre de 2019 (fls. 416 a 421 del cdno. ppal.) se decretó como prueba los testimonios de las siguientes personas:

a) Jairo Alberto Villada Arroyabe, con el fin de que declarara sobre el trámite de licenciamiento, los impactos identificados y los demás mecanismos procedentes para mitigarlos y compensarlos.

b) Lina María Guisao Garzón, con el fin de que rindiera declaración sobre la estrategia predial del proyecto y la interacción de Porvenir II con las autoridades estatales con competencias relacionadas con trámites de restitución de tierras y atención de personas afectadas por el conflicto.

c) Mauricio Jiménez, con el fin de que declarara sobre la caracterización, los impactos y programas de gestión social del proyecto Porvenir II.

d) Manuel Correa, con el fin de que declarara sobre la hidrología, hidráulica y caudal ambiental del proyecto Porvenir II.

Por auto del 21 de abril de 2021 se ordenó que por secretaría se requiriera con carácter perentorio y urgente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Medellín para que en el término de cinco (5) días remitiera el despacho comisorio 20-03 debidamente diligenciado (fls. 690 a 691 del cdno. ppal).

Sin embargo, el 15 de abril de 2021 dicho juzgado remitió el auto del 14 de febrero de 2020, a través del cual resolvió no auxiliar el despacho comisorio 20-03.

Así las cosas, el despacho accederá a la solicitud presentada por el representante legal de la Sociedad Porvenir II S.A. E.S.P.

En consecuencia, **se dispone:**

1º) Tener al señor Andrés Felipe Ángel Ruiz como coadyuvante de la accionada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

2º) Aceptar la solicitud presentada por el señor Maximiliano Londoño Arango, apoderado judicial de la sociedad Porvenir II S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia:

Fíjese como fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores Jairo Alberto Villada Arroyabe y Lina María Guisao Garzón **el 20 de abril de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Fíjese como fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores Mauricio Jiménez y Manuel Correa **el 21 de abril de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para efectos de la comparecencia de los testigos Jairo Alberto Villada Arroyabe, Lina María Guisao Garzón, Mauricio Jiménez y Manuel Correa, se solicita a la parte que pidió la prueba, esto es, la demandada Sociedad Porvenir II S.A. E.S.P. suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia el correo electrónico de las personas mencionadas con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio, de que deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en las fechas y horas establecidas en esta providencia, pues es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional

“s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de cinco (5) días la información alusiva a las direcciones electrónicas de los testigos.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

3º) Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, **comuníquesele** a las partes la presente decisión en las direcciones electrónicas que obren y que sean aportadas al expediente.

4º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-00297-00
Demandante: SANDY SAND SAS.
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el despacho dispone:

1) De conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público para celebrar Audiencia de pruebas, que se llevará a cabo el día **8 de julio del 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)** de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo

la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2) En atención a la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante en la manifiesta que no ha podido acceder al acta de audiencia y la grabación, se informa el expediente es físico, por tanto, los sujetos procesales pueden coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes, así las cosas, se concede un término de cinco (5) días a los partes para que puedan obtener información con secretaria.

3) De otra parte, se requiere a los apoderados del Oleoducto los Llanos Orientales y de la Agencia nacional de Licencias Ambientales para que alleguen con destino al proceso las direcciones de correo electrónico de las personas cuyos testimonios fueron decretados en audiencia inicial, lo anterior con el fin de citarlos para su comparecencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2017-00049-02
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS S.A.S.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintitrés (23) de julio de 2021, proferida por el Juzgado 1.º Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...]."

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00104-01
DEMANDANTE: MEGAVANS S.A.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintitrés (23) de julio de 2021, proferida por el Juzgado 1.º Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ "[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01368-00
Demandante: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (flo. 234 cdno ppal.) el Despacho dispone lo siguiente:

1) Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A., **fíjese** como nueva fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia el día **15 de julio de 2022 a las 9:00 am**, que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo

la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

Se advierte al perito Ingeniero Electrónico señor Alfonso Duran Caicedo la obligación que tiene de asistir a la celebración de esta audiencia de pruebas, con el fin de que se pronuncie frente a los escritos de objeción y aclaración presentado por las partes visibles a folios 222 a 233 y exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así mismo la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento; lo anterior de conformidad con el artículo 220 de la ley 1437 de 2011(CPACA)

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01654-00
Demandantes: MR DE INVERSIONES S.A.S
Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
NOTARIADO Y REGISTRO
Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Revisado el expediente de la referencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 **fíjese** como fecha para la realización de la **audiencia de pruebas** dentro del proceso de la referencia para el **catorce (14) de junio de 2022** a las **(9:00 am)**, que tendrá lugar de manera virtual.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma,

Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01654-00
Demandante: MR DE INVERSIONES S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO
Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento

a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de esta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de cinco (5) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.

2. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma Electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Expediente: No. 25000-23-41-000-2017-01654-00
Demandante: MR DE INVERSIONES S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO
Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002336000201701726-02
Demandante: ONCOMEDICAL IPS
Demandado: CAPRECOM EN LIQUIDACION Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 337 cdno. ppal.), se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada (fls. 337 y 338 ibídem) contra el auto de 9 de marzo de 2020, mediante el cual esta Sala de subsección declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer el asunto de la referencia y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Santander (Reparto), para lo de su competencia (fls. 332 a 335 ibídem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 9 de marzo de 2020, se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer el asunto de la referencia y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Santander (Reparto).

2) Contra la citada providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición (fls. 337 y 338 ibídem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que las pretensiones de la demanda son una reclamación administrativa presentada dentro del proceso de liquidación, y que el Decreto 2519 de 2019 artículo 8 señala los actos del liquidador relativos a aceptación, rechazo, prelación de créditos y los que por su naturaleza impliquen ejercicio de funciones administrativas, los cuales constituyen actos administrativos, que serán objeto de control por la jurisdicción contenciosa administrativa.

En atención a lo anterior, solicitó revocar o aclarar el auto del 9 de marzo de 2020 y que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera siga asumiendo del conocimiento del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso en concreto, el demandante pretende la nulidad de las resoluciones mediante las cuales la Agente Especial Liquidadora de CAPRECOM rechazó la totalidad de una acreencia dentro del trámite del proceso liquidatorio. De igual forma, también solicitó el restablecimiento de dicho derecho, a través del pago de la acreencia adeudada.

2. Así las cosas, es procedente analizar en primera instancia, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone qué asuntos son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 104 DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.* (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

3. Conforme la normativa expuesta, el Despacho debe analizar; i) si en el presente asunto se controvierten actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo y ii) si se encuentra involucrada una entidad pública, o un particular cuando ejerza función administrativa. Al respecto, observa que, lo pretendido por el demandante, es la nulidad de actos expedidos por la Agente Liquidadora, dentro del trámite de Liquidación de CAPRECOM.

4. En tal sentido, corresponde establecer si son objeto de control de la jurisdicción contenciosa administrativa y si se encuentra involucrada una entidad pública o un particular que ejerce función administrativa.

Al respecto, el artículo 295 del Estatuto Financiero, establece:

"Artículo 295. REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR.

1. Naturaleza de las funciones del liquidador. El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerán funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la

aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

(...)

2. Naturaleza de los actos del liquidador. *Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.***

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

Conforme lo expuesto, el Agente Liquidador cumple funciones públicas administrativas transitorias y los actos administrativos que este expida, gozan de presunción de legalidad y su impugnación deberá ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

5. Así las cosas, el Despacho concluye que se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 104 del CPACA¹, como quiera que la Agente Especial Liquidadora ejerce funciones Administrativas Públicas y los actos administrativos expedidos por ella están sujetos a control por parte de esta jurisdicción.

¹ **ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

6. Al respecto, la Corte constitucional mediante auto 702 del 24 de septiembre de 2021 expediente CJU 230 señaló:

"(...) 14. La Corte Constitucional² ha reconocido en asuntos similares, que las resoluciones expedidas por el agente liquidador de la EPS son "verdaderos actos administrativos", dictados en el ejercicio de la función pública transitoria a ellos atribuida. Por tanto, el control de legalidad de dichos actos administrativos corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

15. Según lo decidido en el auto 343 de 2021, conforme a lo dispuesto por el [numeral 2](#) del artículo [295](#) del Estatuto Orgánico del Sistema financiero y por el [parágrafo 2º](#) del artículo [233](#) de la [Ley 100 de 1993](#), **la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de demandas contra actos del agente liquidador de una EPS designado por la Superintendencia Nacional de Salud**, que se pronuncien sobre la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos. Esto, porque los agentes liquidadores son particulares en ejercicio transitorio de funciones públicas y sus decisiones tienen la naturaleza de actos administrativos (...)" (Resaltado por la Sala)

7. De otro lado, es pertinente anotar lo establecido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante auto del 19 de noviembre de 2020:

(...) Del estudio realizado con anterioridad, se infiere que i) La entidad accionada está bajo la administración de un Agente Especial Liquidador, ii) que, al ostentar esta condición, es sujeto al derecho público, iv) que, al originarse la controversia en Actos Administrativos expedidos por una persona sometida a las normas de derecho público, lo correcto es cursar el trámite contencioso administrativo

(...)

Se entiende entonces, que al tratarse de un asunto relativo a la responsabilidad estatal por expedición de actos administrativos y su consecuente impugnación o acción judicial, la competencia radica en el Juez Administrativo. Lo anterior por la naturaleza de su emisor, por el objeto de la Litis y porque el trámite asociado esta es un medio de control propio de la jurisdicción Contencioso Administrativa, que no puede ser dirimido por ninguna otra dependencia Jurisdiccional (...)

² Auto 343 de 2021 correspondiente al expediente CJU –076.

Conforme lo anterior, se advierte que le asiste la razón al recurrente y en consecuencia se repondrá el auto que remitió por competencia el proceso y en su lugar se dejará sin efectos el mismo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "B",**

R E S U E L V E :

1º) Reponer el auto del 9 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia y se ordenó la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Santander (Reparto), **el cual se deja sin efectos**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada de forma digital por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201701795-00
Demandante: LUZ MERY SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 260 cndo.ppal.), y en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (fl.258 ibídem), quien señala que no le ha sido posible ponerse en comunicación con la auxiliar de la justicia Carmen Emilia Avendaño Parias, con el fin de que rinda el dictamen pericial decretado en el numeral 2º del auto del 8 de febrero de 2019 (fls. 228 a 230 del cuaderno principal del expediente, este Despacho dispone:

1. **Relevar** del cargo de auxiliar de la justicia a la señora Carmen Emilia Avendaño Parias, para el efecto, por Secretaría **comuníquesele** esta decisión.

2. De otra parte, **se le informa** a la parte demandante que el enlace dispuesto¹ en la página de la Rama Judicial para realizar el nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia, se encuentra inactivo desde hace más de un año, por lo que el Despacho no puede hacer una nueva designación; razón por la cual, la parte que solicitó la prueba, **deberá** allegar con destino al proceso dos hojas de vida de profesionales idóneos y que reúnan las calidades del auxiliar requerido, con el fin que el Despacho se pronuncie al respecto.

¹<https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/ConsultaGeneral.aspx>”,

Expediente No. 250002341000201701795-00
Actor: Luz Mery Sánchez López.
Acción Contenciosa

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir la ejecutoria de la presente providencia.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAGMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Radicación: 25000-23-41-000-2017-02060-00

Demandantes: IVÁN SOLANO PARRA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA
SOLIDARIA

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 262 ppal.), el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante auto de 6 de diciembre de 2019, se **designó** como auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia al señor Álvaro Gabriel Gordillo Lancheros, quien puede ser ubicado en la calle 23 B No. 102-70 de la ciudad de Bogotá, número celular: 3002171545, correo electrónico: aggordillol@yahoo.es, con el fin de que rindiera el dictamen pericial con el objeto y sobre los puntos solicitados por la parte actora en el numeral 5 "*Prueba pericial o experticia técnica*"; el cual debe ser rendido dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la posesión del cargo y una vez se acreditaran los gastos generales de pericia.

2. A folio 262 del expediente, la Secretaría de la Sección informó que la parte actora no ha cancelado la suma fijada en audiencia inicial, realizada el 28 de mayo de 2019 (fl.234 al 245 *ibídem*).

3. Como quiera que no se ha cumplido con la carga impuesta, se dispone, por Secretaría **requiérase** a la parte demandante para que, en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite el pago de los gastos generales de pericia del auxiliar de la justicia Álvaro Gabriel Gordillo Lancheros.

Expediente No. 250002341000201702060-00

Demandante: Iván Solano Parra

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARTIDO CAMBIO RADICAL
DEMANDADA: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: AUTO CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente para convocar a audiencia inicial.

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

En consideración a que en los escritos de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARTIDO CAMBIO RADICAL
DEMANDADA: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: AUTO CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a, b, c y d del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARTIDO CAMBIO RADICAL
DEMANDADA: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: AUTO CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3. PRUEBAS QUE SE DECRETAN

3.1. Pruebas solicitadas por el Partido Cambio Radical:

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con el escrito de la demanda y que se encuentran señalados en el acápite de pruebas del libelo demandatorio visible a folios 18 a 21 del expediente, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

3.2. Pruebas solicitadas por el Consejo Nacional Electoral:

2º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que fueron aportados con el escrito de contestación de la demanda y que corresponden a los antecedentes del acto administrativo enjuiciado, a los cuales se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

3.3. Pruebas solicitadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil:

El Despacho advierte que el apoderado de la Registraduría en la contestación de la demanda no aportó ni solicitó la práctica de ningún medio de prueba.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se anuncia entonces que la Sala de Decisión se pronunciará sobre la legalidad del siguiente acto administrativo proferido por el Consejo Nacional Electoral:

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARTIDO CAMBIO RADICAL
DEMANDADA: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: AUTO CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

- La Resolución 1424 de 5 de julio de 2017 “Por la cual se fija la cuantía y se asignan entre los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, los recursos estatales destinados a la financiación del funcionamiento de los mismos para la vigencia de 2017, periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, se determina el porcentaje correspondiente a la deducción del costo con el destino al sistema de auditoría externa y se ordena deducciones por concepto de sanciones a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, con cargo a la financiación del funcionamiento de acuerdo con los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral” proferida por el Presidente del Consejo Nacional Electoral.

El Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinar si el acto administrativo demandado es nulo parcialmente al haber sido expedido con infracción de las normas que debería fundarse, con desconocimiento párrafo del artículo 109 de la Constitución Política tal como fuere modificado por los Actos Legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, y con desconocimiento de los artículos 12 y 40 de la Ley 130 de 1994.

Para ese propósito la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente la pretensión principal de nulidad del acto administrativo demandado; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y el concepto de la violación.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARTIDO CAMBIO RADICAL
DEMANDADA: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: AUTO CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

De la misma manera, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustentan los escritos de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONSLUCIÓN:

Conforme a lo expuesto en precedencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia entonces que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA** en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. - DECLARÁSE fijado el litigio en la forma señalada en el numeral 4º de esta providencia.

TERCERO. - TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados por el Partido Cambio Radical con la demanda y por el Consejo Nacional Electoral con la contestación de la demanda, otorgándoles a cada uno el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

EXPEDIENTE: 2500023410002018-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PARTIDO CAMBIO RADICAL
DEMANDADA: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: AUTO CONVOCA SENTENCIA ANTICIPADA – CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

CUARTO. - Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario. Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada. Para ese efecto, se librarán las comunicaciones correspondientes y se dejará constancia de la fecha en la cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00264-00
Demandante: CATALINA FRANCO GÓMEZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA-
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – RECHAZO DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 11 de octubre de 2019, el apoderado de la Unidad Administrativa especial de Servicios Públicos, interpuso recurso de reposición contra el auto del 5 de abril de 2018, por medio del cual el despacho admitió la demanda de la referencia.

2. Revisado el expediente, se advierte que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la recurrente el **4 de octubre de 2019¹**, y que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 318 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el recurso de reposición contra autos deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, es decir, tenía hasta **el 9 de octubre de 2019**, para radicarlo.

Sin embargo, como quiera que el mismo fue presentado el 11 de octubre de la misma anualidad, esto es, cuando había vencido la oportunidad para hacerlo, se tendrá por extemporáneo el recurso interpuesto.

3. De otra parte, se **RECONOCE** personería al profesional del derecho OSCAR GERARDO ARIAS ESCAMILLA, identificado con la C.C No.

¹ Folio 871 del cndo ppal.

79.954.700 y T.P No. 161.113 del C. S de la J, para que represente los intereses de la Contraloría General de la República conforme al poder visible a folio 913 ibídem.

4. Se **RECONOCE** personería al profesional del derecho ALEXANDER BOLAÑOS POMELO, identificado con C.C No.10.544.520 y T.P No. 137.790 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Público conforme al poder visible a folios 926 a 927 del cdno. Ppal.

5. Ejecutoriada la presente providencia regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp.	No. 250002336000201800351-00
Demandante:	OSTEOMEDICAL S.A.S.
Demandado:	SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Convoca a audiencia inicial.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante auto de 4 de marzo de 2020 por medio del cual se dirimió un conflicto de competencias y se asignó el conocimiento del asunto de la referencia a esta Jurisdicción.

En consecuencia, se fijará el **20 de abril de 2022 a las 10:00 am**, de manera **mixta (presencial y virtual)**, a fin de realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011,

Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 490 del 7 de diciembre de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, y al Acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, sobre medidas de bioseguridad para la prevención del contagio del Covid-19, se fijan las siguientes pautas para el desarrollo de la audiencia.

Los asistentes a la audiencia deberán: 1) exhibir, al momento de su ingreso al Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca o a la sala de audiencias, el carné o la certificación digital con el esquema completo de vacunación (al menos dos dosis), 2) utilizar tapabocas mientras permanezcan en las instalaciones del Tribunal, 3) utilizar gel antibacterial o alcohol al momento de ingresar al Edificio y 4) ocupar ordenadamente la **Sala de Audiencias No.10**, cuyo aforo es de 40 personas con un distanciamiento mínimo de 1 metro.

Por su parte, la continuación de la Audiencia Inicial se llevará a cabo también de manera virtual, a través de la plataforma *Lifesize*, de conformidad con el artículo 53A del CPACA, adicionado por el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para fines de notificación y al representante del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes que asistirán a la audiencia de manera virtual (si así lo desean), allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; 3) acta del Comité de Conciliación; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

Otro asunto.

Se reconoce personería al abogado Wickmann Giovanny Tenjo Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.771.035 y T.P. No. 203.995 del C.S.J., para que actúe en representación de SaludCoop EPS en Liquidación, de conformidad con el memorial poder visible de folios 233 a 240.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-113- NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	110013334005-2018-00369-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TRANSPORTE RÁPIDO ARIJUNA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	RECHAZO DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (CD Fl 108), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Quinto (5°) Administrativo

del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2 Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accede las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4 Oportunidad y trámite

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes*

de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue debidamente notificada el 9 del mismo mes y año, es decir que los términos para presentar el recurso transcurrieron del 10 al 24 de noviembre. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado el día anterior a la mencionada fecha, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El día 6 de diciembre de 2021, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

De igualmente se advierte que en su escrito el apoderado judicial de la Superintendencia de Puertos y Transporte, indicó que el motivo por el cual se encontraba inconforme con el fallo proferido, correspondía a que el *a quo* no debió dictar la sentencia, sino dar trámite a la oferta de revocatoria presentada por el extremo pasivo y requerir al demandante de ser necesario.

En ese orden de ideas, la Sala considera pertinente hacer un pronunciamiento respecto al trámite de la oferta de revocatoria directa.

2.5 La oferta de revocatoria directa y los presupuestos para su aprobación

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la revocatoria directa de los actos administrativos, indicando:

“En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables¹.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los proferieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el artículo 69 del cca²: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés

público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona (...)"¹

De la lectura de la anterior disposición normativa se concluye que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos allí previstos.

A su turno, el artículo 94 dispone que no procede la revocatoria directa a solicitud de parte por la causal dispuesta en el numeral 1º del artículo 93, esto es, por ser contrario a la Constitución o a la Ley, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Por su parte, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 establece:

***“Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

***Parágrafo.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

Al respecto, se encuentra que la Ley no estableció taxativamente cuándo se encontraba ajustada o no la oferta de revocatoria directa, no obstante lo anterior, del análisis del Capítulo IX del Título III de la Ley 1437 de 2011, que habla de la revocatoria directa de los actos administrativos, se puede concluir que la revocatoria y su aceptación puede ser aprobada por el **Juez Contencioso** cuando: (I) El acto administrativo sea revocado por la misma autoridad que lo expidió o por sus superiores jerárquicos o funcionales; II) Que la revocatoria se realice de oficio

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). MP: Gabriel Valbuena Hernández

o a solicitud de parte; III) Que se funde en cualquiera de las causales señaladas en la ley, esto es, que sea opuesto a la constitución política o a la Ley, que el acto que se revoca no este conforme al interés público o social, o atente contra él o que el acto revocado cause un agravio injustificado al particular; IV) Que la revocatoria del acto administrativo sea aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad; y, V) Que se señale la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Y además, deberá verificarse si los presupuestos de todo acuerdo de conciliación en materia contenciosa administrativa, también se encuentran reunidos, la fin de cuenta la oferta y su aceptación constituyen un acuerdo conciliatorio, es decir: (VI). Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). (VII). Que el acuerdo conciliatorio en que se traduce esta oferta de revocatoria verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). (VIII). Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. (IX). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias. (X). Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, para esta Corporación es claro que el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contrario a lo esbozado por el apelante, indica que la oferta de revocatoria debe ser puesta en conocimiento al demandante, y que este puede o no, aceptarla, pues no puede ser obligado ni por el juez contencioso ni por la administración a renunciar a su derecho de acción, máxime porque se trata, como se dijo, de un acuerdo conciliatorio.

Puntualizado lo anterior y revisado el expediente, resulta evidente que a pesar de haber sido ordenado poner en conocimiento de la empresa de Transporte Rápido Arijuna SAS **la propuesta efectuada por la Superintendencia de Transporte (Archivo 16 PDF Constancia de Traslado) de revocatoria de la multa impuesta en razón de la ocurrencia de la caducidad de la facultad sancionatoria²**, aquella guardó silencio (inclusive en la actualidad), es decir **no aceptó la formula presentada**,

Así las cosas, salta a la vista que el Juzgado de Primera Instancia no debía pronunciarse respecto de la propuesta de revocatoria de los actos administrativos demandados, puesto que el demandante con su conducta le permitió concluir sin asomo de duda que dentro de sus actos dispositivos había decidido continuar con el proceso litigioso y por ende lo procedente era proferir sentencia de primera instancia, como en efecto se hizo.

² Se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2.6 Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 del precitado estatuto procesal, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia.

Ahora bien, sobre el particular y respecto a la obligatoriedad de la sustentación del recurso de Apelación, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha dicho lo siguiente:

“Al respecto, la Sala reitera que el legislador sometió el requisito de sustentación del recurso de apelación «a un contenido de suficiencia que asoció exclusivamente a la concreción de las razones de inconformidad del apelante respecto de la providencia objeto del recurso».

En ese orden, la Sección ha expresado que «no existe una fórmula sacramental, basta que el apelante controvierta la sentencia con argumentos que apunten a desvirtuarla total o parcialmente y sirvan de marco al juez de segunda instancia para llevar a cabo la función revisora.

En el caso, contrario a lo afirmado por la demandada, se advierte que la sociedad apelante expuso las razones por las cuales no compartía los motivos de desestimación de los cargos expuestos por el a quo, que se concretaron en la vulneración del debido proceso, la falta de tipicidad de la infracción de sanos usos y prácticas del mercado de valores, la falta de la tasación y graduación de la sanción, así como la aplicación del principio de favorabilidad, aspectos que a su vez fueron el fundamento de la demanda, que constituye «el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, en aplicación del principio de congruencia y en virtud del debido proceso y del principio de lealtad entre las partes».

Por tanto, se considera que la sustentación del recurso de apelación resulta suficiente para emitir un pronunciamiento sobre la sentencia de primera instancia”³

En ese orden de ideas, queda claro que bastaría la presentación de consideraciones que permitieran analizar los motivos de inconformidad con el fallo, puesto que, en atención del principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, no podría denegarse el acceso a la segunda instancia por falta de técnica jurídica en la presentación de los argumentos con los cuales se pretenda controvertir la decisión del juzgador de primera instancia.

Sin embargo, descendiendo al caso concreto, el apoderado judicial del extremo actor no cumplió en absoluto con la carga impuesta, como quiera que *se limitó a solicitar se revocara la sentencia y en su lugar se diera trámite a la oferta de revocatoria*, por cuanto a su juicio, el fallador había desconocido lo ordenado en

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00642-02(20718). Sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

el artículo 95 del CPACA, pero sin indicar los reparos correspondientes a la decisión del *a quo*, referentes a los cargos de nulidad que fueron declarados probado dentro del sub lite, esto es, la violación al debido proceso y la falsa motivación toda vez que Superintendencia de Transporte no podía aplicar el código 531 de la Resolución 10800 de 2003, para sancionar a la entidad demandante con base en la conducta denominada: “*Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio*”, pues dicho código de infracción había perdido su fuerza de ejecutoria, la legalidad del acto demandado, las pruebas aportadas con el libelo demandatorio o la valoración que de ellas se hicieran en primera instancia.

Así pues debe indicarse en atención al artículo 328 del Código General del Proceso, es necesario y perentorio, que el recurrente indique sus reparos por que el Tribunal solo podrá pronunciarse sobre los aspectos que expresa y sustentadamente controvierta respecto de la decisión del *a quo*, por ello es importante, para los despachos que fungen como juzgadores de segunda instancia, conocer los motivos por los cuales los apelantes están inconformes con la decisión del *a quo*, por cuanto dichas observaciones serán precisamente las que fijen su competencia, puesto que sus argumentos solo pueden estar orientados precisamente a resolver el problema jurídico planteado con base en los motivos específicos formulados por aquellos.

Lo anterior, por cuanto es necesario garantizar no solo que no se haga más gravosa la situación del apelante único y sino también el derecho de defensa del no recurrente, por cuanto ejercerá la contradicción teniendo como parámetro los argumentos de inconformidad expuestos.

Finalmente, como quiera que de los dichos presentados por el extremo actor no se pueden extractar las razones por las que el Tribunal debía revocar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y el correspondiente restablecimiento del derecho, esto es que la sociedad demandante Transporte Rápido Arijuna S.A.S., no se encuentra obligada al pago de la multa o la devolución del dinero cancelado, según corresponda, y menos aún a examinar la sentencia de primera instancia, se concluye que no sustentó el recurso de apelación ante la autoridad que profirió la providencia y por ende la Sala lo declarará desierto.

Por último, vale la pena aclarar, que si el apoderado judicial de la Superintendencia consideraba que la notificación del auto que corrió traslado al demandante de su propuesta no se hizo como correspondía, debió entonces interponer una solicitud de nulidad

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO-. Notificado el presente auto, devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-002-2018-00372-01
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDANDO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de 2020, proferida por el Juzgado 2.º Administrativo del Circuito de Bogotá, y córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, para que presenten alegatos de conclusión.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-03-57 AP

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2018 00691 01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALVARO EFRAIN DIAZGRANADOS DE PABLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS
TEMAS:	DERECHO COLECTIVO AL MEDIO AMBIENTE - PRÁCTICA DE FRACKING
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala Unitaria a impartir el impulso procesal respectivo.

Álvaro Díaz Granados, en nombre propio, interpone acción popular con ocasión de la presunta afectación ocasionada al medio ambiente por las prácticas relativas a la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos a través de la técnica de fracturación o estimulación hidráulica, conocida como Fracking, como quiera que dicho procedimiento puede generar entre otros daños, contaminación del agua y el aire y sismicidad inducida.

Mediante auto interlocutorio No. 2020-01-008AP del 16 de enero del 2020 el Despacho procedió a resolver la solicitud de medida cautelar del demandante

Por medio memorial del 11 de marzo del 2020 el accionante solicitó la apertura de un incidente de desacato de la orden dada en el Auto que resolvió la petición de medida cautelar, por cuanto a su juicio el Ministerio de Minas y Energía emitió el Decreto 328 del 28 de febrero del 2020 desconociendo las órdenes dadas y en virtud de ello, el Despacho solicitó allegue un informe y acredite el cumplimiento hecho en el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 2020-01-008AP del 16 de enero de 2020.

Revisado el acto administrativo aportado por el Ministerio de Minas Energía y el informe rendido por aquel, se consideró pertinente aperturar el incidente de desacato, por lo que se efectuó el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que se pronunciaran al respecto.

Revisado el expediente se evidencia escrito radicado por parte del Ministerio de Minas y Energía y del apoderado de DRUMMON LTDA, por lo que, en atención a la naturaleza de las contestaciones y de los argumentos del actor popular, el Despacho **considera necesario citar a una audiencia potestativa** para escuchar a los extremos

en litigio sobre los aspectos técnicos que se deben tener en cuenta para resolver el incidente de desacato.

Así las cosas, se hace necesario fijar como fecha y hora para la mencionada diligencia, el día 6 de abril de 2022, a partir de las 2:30pm pm a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWlyMjlhODAtZTBmZS00OTAyLWEzMTUtMzlhZGYyYmQ4MWIx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%226da95fee-9ff4-4d9c-bfab-3b3251e7665d%22%7d

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha y hora para la diligencia potestativa señalada en la parte considerativa, día 6 de abril de 2022, a partir de las 2:30pm a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWlyMjlhODAtZTBmZS00OTAyLWEzMTUtMzlhZGYyYmQ4MWIx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%226da95fee-9ff4-4d9c-bfab-3b3251e7665d%22%7d

SEGUNDO.- Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la diligencia a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO.-: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dra. Valentina Giraldo Castaño identificada con cédula de ciudadanía No. 1.058.846.415 y tarjeta profesional No. 311647 como apoderada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en atención al poder y anexos que obran a folios 132 a 134.

CUARTO.-: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. Pedro Leonardo Pacheco Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.234.355 y tarjeta profesional No. 121.824 como apoderado sustituto de Drummond LTDA, en atención al poder que obra a folios 136 a 137.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. Andrés Cardona Restrepo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.534.638 y tarjeta profesional No. 62.202 como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención al poder y anexos que obra a folios 139 a 154.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2018-00868-00
Demandante:	ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE LA VÍA SUBA - COTA
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN – RESUELVE REPOSICIÓN

Resuelve el despacho sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP (EAAB ESP) (fls. 449 a 452 cdno. ppal.) contra el auto de 3 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió sobre el decreto de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 3 de mayo de 2021 (fls. 436 y 437 vlto. cdno. ppal.), el despacho abrió el proceso a etapa probatoria, en el cual respecto de las pruebas solicitadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP se decretaron algunas documentales y de oficio y, por el contrario, se negaron tanto la práctica de una inspección judicial al lugar motivo de la acción popular de la referencia, como la práctica de unos interrogatorios de parte al representante legal de la comunidad de chorrillos I, II y III y al jefe de la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de la Zona 1 de la EAAB ESP.

2. El recurso de apelación

El apoderado judicial de la EAAB ESP presentó oportunamente el recurso de apelación (fls. 449 y 452 cdno. ppal.) contra el auto que negó algunas de las pruebas solicitadas.

Los argumentos del recurso se concretan en que tanto los interrogatorios de parte como la inspección judicial permiten, entre otras cosas:

- a) Constatar la calidad del servicio prestado en la comunidad.
- b) Verificar que las condiciones de la comunidad son diferentes a las actividades y usos del territorio donde se encuentran los predios pertenecientes a Assodesco.
- c) Explicar la imposibilidad técnica que existe en la actualidad para garantizar la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado.

3. Traslado del recurso

Tanto la parte actora como las autoridades demandadas no realizaron pronunciamiento alguno sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la EAAB ESP.

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar es menester precisar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de una acción popular únicamente procede el recurso de reposición, a excepción del fallo de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar, los cuales sí son apelables, aspecto que ha sido ratificado por la Sección Primera del Consejo de Estado¹ en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 19 de diciembre de 2019, proceso con radicación no. 2017-02042-01.

“En ese orden de ideas, la postura actual de la Corporación señala que el recurso de apelación en acciones populares únicamente procede en contra: i) del auto que decreta una medida cautelar y, ii) de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, frente a las demás decisiones proferidas en el trámite de la demanda popular solamente procede el recurso de reposición.” (negrillas adicionales).

2) Para el caso en concreto, el auto que niega el decreto de pruebas no es susceptible del recurso de apelación. Por lo tanto, este recurso es improcedente. No obstante, debe precisarse que según lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente.

3) Al respecto, se tiene que el argumento esgrimido en el recurso de reposición referente a la negativa de los interrogatorios de parte al representante de la comunidad de chorrillos I, II y II y al jefe de la Dirección de Servicio de Acueducto y Alcantarillado de la Zona 1 de la EAAB ESP no tienen vocación de prosperidad, ya que como se enunció en el auto recurrido, el objeto de la prueba se puede verificar con las pruebas documentales que ya obran en el expediente, sumado al hecho de que, conforme lo previsto en el artículo 195 del Código General del Proceso, no es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

4) Ahora bien, respecto de la solicitud tendiente a que se decrete una inspección judicial al lugar objeto de la acción popular, con el fin de verificar la presencia de otros prestadores de servicios públicos y las características de las obras en desarrollo en la comunidad chorrillos I, II y II, se tiene que las pruebas documentales y de oficio decretadas en los numerales 1 y 4 del acápite *“Pruebas solicitadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP”*, del auto de 3 de mayo de 2021, son suficientes para verificar el objeto de la prueba aquí solicitada.

Ahora bien, cabe resaltar que según lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso, la inspección judicial se realiza de manera excepcional y solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. En consecuencia, se impone no reponer el auto de 3 de mayo de 2021.

RESUELVE:

1º) Recházase por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

2º) No reponer el auto de 3 de mayo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **dese** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

3º) Ejecutoriada esta providencia, **ingrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-005-2019-00044-01
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. de apelación), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 23 de marzo 2021, (Cd Archivo 12 anexo cdno apelación), negó las pretensiones formuladas por Colombia Telecomunicaciones S.A, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación el 20 de abril de 2021 (Cd Archivo 15 ibídem), el cual fue concedido por el Juez de primera instancia mediante auto del 18 de mayo de 2021 (fl. 13 cdno. apelación).

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo **67 de la Ley 2080 de 2021**¹, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento

¹ Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "(...)3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (...)"

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho.

R E S U E L V E:

- 1) **Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de marzo 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
- 2) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 3° del artículo 67 de la Ley 2028.
- 3) **Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 250002341000201900172-00
Demandantes:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES
Demandados:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Referencia:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 29 de septiembre de 2021, se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **8 de abril de 2022**, a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	No. 25000-23-41-000-2019-00198-00
Demandante:	AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS LTDA. NIVEL 1
Demandado:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Visto el informe secretarial que antecede a folio 236 del cdno no.2, procede la Sala a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020, norma vigente para el momento en que se encontraba en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según la cual, tales trámites deberán ser resueltos conforme la norma vigente al momento de su presentación o interposición, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la AGENCIA DE ADUANAS Y PANADUANAS LTDA, NIVEL 1**, actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda contra **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones

Nos. i) 1-03-241-430-662-4-0028 del 11 de enero de 2018 y ii) 03-236-408-601-09-61 del 22 de junio de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, proferidas por la Seccional de Aduanas de Bogotá. Siendo admitida el 8 de abril de 2019 (fl.151 cdno. ppal).

1.2. La excepción propuesta

En el término de traslado de la demanda y de forma oportuna el apoderado de la DIAN, presentó escrito de contestación de demanda el 18 de octubre de 2019, formulando excepción previa denominada "*Inepta demanda por falta de requisitos formales*" (fls. 200 al 227 Cdno. no.2), afirmando que ante la ausencia del juramento estimatorio, estaban omitiendo un requisito formal de la demanda, remitiéndose al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la cual remite a la Ley 1564 de 2012, en consecuencia, refiere al artículo 82 del Código General de Proceso, la cual prevé a el juramento estimatorio como un requisito de la demanda.

Además, puso de presente lo mencionado en providencia de 24 de septiembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado, dentro del expediente radicado no. 25000-23-41-000-2014-01260-01, que indicó el juramento estimatorio como un requisito formal de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecidos en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 que establece que en la audiencia inicial se contraerá al saneamiento del proceso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, no obstante, en atención a la remisión procesal establecida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, de manera que de conformidad con lo previsto en el artículo 180 *ibidem*, debe efectuarse un

pronunciamiento sobre las excepciones previas o mixtas que pudieran configurarse en dicha etapa procesal.

Para las actuaciones judiciales se emitió el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que dispuso en el artículo 12, entre otras cosas, sobre la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. **Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno el Código General del Proceso dispone en los artículos 100,

101 y 102 establecen frente a las excepciones previas, su trámite y oportunidad:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde

ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, corresponde a la Sala de Subsección cuando se trate de procesos de dos instancias, pronunciarse sobre las excepciones previas y mixtas, bajo los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 considerando las particularidades procesales que fueron dispuestas en las normas citadas, y al magistrado ponente cuando se trata de proceso en única instancia, de manera que para poder continuar con las etapas procesales previstas y aplicables para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe efectuar un pronunciamiento previo sobre las excepciones únicamente previas y mixta, precisando que aquellas de fondo que

fueron invocadas serán objeto de pronunciamiento en la sentencia que se profiera.

2.2 Ahora bien, la inconformidad del demandado radica en que la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, que prevé la obligación de presentar en la demanda juramento estimatorio, argumentando que dicha norma debería ser tenida en cuenta por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Agrega además, que ni el daño emergente ni el lucro cesante fueron demostrados, pues lo señalado por el demandante no es un monto cierto y determinable.

Al respecto es del caso señalar que los requisitos de la demanda están establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuyo texto es el que sigue:

"Nulidad. Artículo 162. Contenido de la demanda.

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)” (Resaltado por el despacho)

En la norma transcrita no se hace mención del juramento estimatorio como requisito de procedibilidad, aunque se observa que el C.G.P. sí lo establece como un requisito formal de la demanda.

En ese sentido, se pone de presente que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra taxativamente reglado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en atención a esto por ser una norma de carácter especial, tiene prevalencia.

De conformidad con lo anterior, para el Despacho es claro, tal y como se le indicó a la parte demandante en providencia de 8 de octubre de 2019 que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, que no es de recibo aplicar el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece el juramento estimatorio, toda vez que la norma especial aplicable al caso concreto es la contenida en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia de 29 de noviembre de 2019, radicado no. 25000-23-41-000-2016-01687-02, C.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, señaló:

“(...) Como se observa, el CPACA contiene una reglamentación minuciosa y en consonancia con los asuntos que se tramitan ante esta jurisdicción en lo atinente a los requisitos de la demanda, regulación que puede ser catalogada como integral y, en consecuencia, no resulta pertinente, en dicho aspecto, la aplicación del CGP, puesto que no se puede predicar la existencia de un asunto no contemplado en el estatuto procesal

de los juicios ante esta jurisdicción, en los términos del artículo 306 del CPACA. (...)

(...) Por otra parte, nótese que el CPACA señaló, en su artículo 170, que la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible del recurso de reposición, en el cual se expondrán los defectos para que sean corregidos en un plazo de diez (10) días, so pena del rechazo de la demanda.

En la medida en que las causales de inadmisión resultan ser taxativas, puesto que implican un límite al derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Carta Política –Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002–[30], dichos requisitos –señalados en la ley– deben, igualmente, ser interpretados en forma taxativa puesto que, en la misma vía, su desconocimiento impide, evidentemente, la tramitación del proceso judicial, al tener que ser subsanado –y dar incluso lugar a su terminación de acuerdo con el artículo 169 del CPACA–, lo que impone que el juez deba evaluar, únicamente, aquellos requisitos establecidos, en forma especial, integral y taxativa, en el CPACA, en particular en los artículos 162, 163, 164, 165, 166 y 167, que en momento alguno mencionan el juramento estimatorio.

De esta manera, el despacho se aparta de la interpretación expuesta en el auto de 24 de septiembre de 2015¹, en cuanto consideró que el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del CGP resultaba aplicable a los procesos contencioso-administrativos como requisito de la demanda –y límite para su admisibilidad– y, por el contrario, subraya que el CPACA excluyó tal figura de dichos requisitos, resultando improcedente su aplicación en tal aspecto, razón por la que considera acertada la decisión del magistrado sustanciador del presente proceso

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01260-01.

judicial en primera instancia de declarar no probada la excepción de inepta demanda por ausencia del juramento estimatorio. (...)”
(Resaltado por la Sala)

De lo anterior, se colige que el órgano de cierre en la anterior providencia se aparta de la interpretación del auto del 24 de septiembre de 2015 al que hace referencia el apoderado de la demandada por considerar la especialidad de la ley 1437 del 2011 en este medio de control.

De otra parte, frente al otro argumento expuesto por la demandada, se advierte del escrito de la demanda la parte actora estimó la cuantía en el acápite denominado "*Estimación y Argumentación Razonada de la cuantía*", señalando lo siguiente: "**TOTAL DAÑOS Y PERJUCIOS OCASIONADOS HASTA LA FECHA: 2.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$1.562.484.000)**" (fl. 52), por lo tanto, dio cumplimiento a lo establecido en la citada norma.

Así las cosas, la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, no tiene vocación de prosperar.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

1º) Declárase no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos de la demanda, propuesta en la contestación de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **notifíquese** a las partes, y devuélvase el expediente al Despacho para lo pertinente.

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00198-00
Actor: Agencia de Aduanas Panaduanas Ltda. Nivel 1
Medio de control nulidad y restablecimiento del derecho _ Resuelve excepción

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-000215-00
Demandante: CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S
Demandados: MUNICIPIO DE LA CALERA Y OTROS.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1140 cdno. No.), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandante (fls. 1136 a 1137 ibidem), contra del auto del 18 de noviembre de 2021 (fls. 1128-1129) mediante el cual se ordenó aplazar audiencia por solicitud de parte y se requirió al doctor Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz, para que informará al Despacho, las razones que le asisten para solicitar la vinculación de las sociedades que representa en calidad de impugnadores dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de noviembre de 2021, se accedió a la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la apoderada judicial del municipio de la calera y se dispuso requerir al profesional del derecho Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz, para que informara sobre el interés y razones que le asisten para solicitar se tenga como impugnadores a las sociedades: AGRUPACIÓN LA PRADERA DE POTOSÍ CLUB RESIDENCIAL, AGRUPACIÓN MACADAMIA P.H, CONJUNTO CERRADO CASA DE CAMPO, AGRUPACIÓN LA RESERVA DE POTOSÍ, CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA P.H Y CONJUNTO RESIDENCIAL REFUGIO DEL VALLE.

Contra la citada providencia la apoderada judicial del Consorcio Exequiel S.A.S interpuso en término recurso de reposición (fls. 1136 a 1137 cdno. no. 5) manifestando, en síntesis, que la solicitud efectuada por el abogado Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz, se trata de una coadyuvancia, impugnadores, litisconsorte o como interviniente *excludendum*, tal como lo dispone el artículo 224 del C.P.A.C.A, en el que se especifica la oportunidad en la cual se puede realizar la solicitud de intervención dentro de los procesos, es decir, antes de fijar fecha para audiencia inicial.

Indicó que, si se accediera por parte del Despacho a la solicitud mencionada, se vulneraría el principio de igualdad de las partes, debido proceso y de preclusión de los actos procesales, pues esta se radicó cuando se había fijado fecha para audiencia inicial y además presenta irregularidades en atención a que no se expuso las razones jurídicas que sustenten el motivo de la solicitud.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C.G.P, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 CPACA, señala:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres

**(3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)”**

2. A su turno, el artículo 224 ibidem, dispone:

*"Artículo 224 de la Ley 1437 de 2011: Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. **Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.***

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. (...)”

3. Revisado el expediente de la referencia y las actuaciones procesales de las partes, se advierte que el presente asunto se contrae en establecer si la solicitud de vinculación en calidad de impugnadores de las sociedades Agrupación La Pradera de Potosí Club Residencial, Agrupación Macadamia P.H, Conjunto Cerrado Casa de Campo, Agrupación la Reserva de Potosí, Conjunto Valle Alto de la Pradera P.H Y Conjunto Residencial Refugio del Valle, fue radicada de manera oportuna.

4. Al analizar la referida solicitud encuentra el Despacho que se trata de la figura jurídica procesal de coadyuvancia, la cual, se refiere al tercero que interviene dentro del proceso y que concurre con la finalidad de velar por sus intereses legítimos. Sin embargo, es importante tener en cuenta que podrá ser coadyuvante aquella

persona que tenga una relación sustancial con una de las partes, a la cual no se le extenderán los efectos jurídicos de la sentencia, pero podrá eventualmente verse afectada si dicha parte es vencida.

5. Ahora bien, teniendo como base las anteriores premisas y la normatividad transcrita, se advierte que la oportunidad en la cual se pueden presentar solicitudes de coadyuvancia o impugnadores en calidad de terceros intervinientes se extiende desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

6. En ese contexto, se observa que el escrito presentado por el señor Gustavo Guerrero Ruiz como apoderado judicial de las sociedades mencionadas, fue radicado el día 13 de diciembre de 2019 (fl. 1084 del cuaderno No. 5) y el auto que fijó fecha para audiencia inicial fue proferido el día 30 de agosto de 2021, es decir, dentro del término contemplado por la norma. Así las cosas, como quiera que la solicitud de vinculación fue radicada de manera oportuna el despacho confirmará el auto del 18 de noviembre de 2021 (fls. 1128-1129)

En consecuencia, se,

RESUELVE

1º) No Reponer el auto del 18 de noviembre 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por secretaría cúmplase lo ordenado en el mencionado auto, en el sentido de **REQUERIR** al abogado Gustavo Adolfo Guerrero Ruiz para que exponga las razones de la vinculación en calidad de impugnadoras de las sociedades Agrupación La Pradera de Potosí Club Residencial, Agrupación Macadamia P.H, Conjunto Cerrado Casa de Campo, Agrupación la Reserva de Potosí, Conjunto Valle Alto de la Pradera P.H Y Conjunto Residencial Refugio del Valle.

Exp. No. 25000-23-41-000-2019-000215-00
Actor: CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S
Nulidad y restablecimiento del derecho

Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00241- 00
Demandante: CONSTRUCTORA MILENIUM BM S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-REQUERIR PERITO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 132 cdno. ppal.) y vencido el termino otorgado al Auxiliar de Justicia en auto del 9 de diciembre de 2021 para rendir dictamen pericial, el Despacho advierte que no hay pronunciamiento por parte del mismo.

Así las cosas, atendiendo a que la parte demandante consignó el valor de los gastos de pericia fijados en audiencia inicial del 10 de marzo de 2020 (fls. 106 a 113 *ibídem*), y a que a la fecha no reposa en el expediente la experticia solicitada, este Despacho dispone por Secretaria, **Requírase** al señor Álvaro Gabriel Gordillo Lancheros, para que en el término de diez (10) días contados a partir del momento en que reciba la correspondiente comunicación, rinda el dictamen pericial a él encomendado. **Adviértasele** el deber que tiene de colaborar con la administración de justicia **so pena** de la acción disciplinaria a la que haya lugar, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012- Código General del proceso¹

Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

¹ "ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"
(Subrayado por el Despacho)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 250002341000201900444 – 00
Demandante:	PERSONERÍA DE QUETAME
Demandados:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME Y OTROS
Referencia:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA AUDIENCIA DE TESTIMONIO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **dispone**:

1º) Fíjase como fecha para llevar a cabo la diligencia de práctica de testimonio del señor Rafael Hernando Reyes Muñoz, decretado por auto del 12 de abril de 2021, el día **11 de mayo de 2022**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

2º) Adviérteseles a las partes que la audiencia para la práctica del testimonio se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

En consecuencia, de lo anterior, por Secretaría **requiérase** al apoderado judicial de la **Concesionaria Vial de los Andes -Coviandes S.A.S**, quien solicitó la prueba testimonial para que allegue el respectivo correo electrónico del testigo o informe al Despacho si el señor Rafael Hernando Reyes Muñoz concurre por intermedio del apoderado de la mencionada concesionaria, para lo cual se les concede el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Exp. No. 250002341000201900444-00
Actor: Personería de Quetame
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900686-00
Demandantes: TERAPIAS Y REHABILITACIONES INTEGRAL S.A.S
Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ARTÍCULO 61 DE LA LEY 472 DE 1998

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a los agentes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la **audiencia especial de conciliación** de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **20 de mayo de 2022**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna

Expediente No. 25000-23-15-000-2019-00686-00
Actor: Terapias y Rehabilitaciones Integral S.A.S
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 9:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUBSECCION "A"

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00711-00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE
COLOMBIA – FONDO NACIONAL DEL CAFÉ
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y ASESORES
EN DERECHO S.A.S.
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

ASUNTO: Resuelve solicitud de aclaración

Visto el informe secretaría que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración formulada por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha (2) de julio 2021 mediante el cual se admitió la demanda.

Fundamentos de la solicitud

Considera el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros, que se hace necesario aclarar el numeral primero (1º) de la parte resolutive del auto de fecha (2) de julio de 2021, en el sentido de mencionar que FIDUPREVISORA S.A., concurre al proceso como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO “PANFLOTA”, y ASESORES EN DERECHO SAS, como mandataria con representación de Fiduciaria la Previsora S.A., con cargo al Patrimonio Autónomo “PANFLOTA” y no como personas jurídicas independientes.

I. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud de aclaración se acude a lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Del artículo citado *supra*, se observa que cuando la aclaración de un auto procederá de oficio o a solicitud de parte cuando en la parte resolutive contenga frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda.

De conformidad con lo anterior, el Despacho evidencia que se hace necesario aclarar la calidad en la que FIDUPREVISORA S.A. y ASESORES EN DERECHO SAS, comparecen al proceso.

Por consiguiente, el Despacho procederá aclarar el numeral primero (1°) del auto de fecha (2) de julio de 2021, advirtiendo que FIDUPREVISORA S.A., concurre al proceso como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO "PANFLOTA", y ASESORES EN DERECHO SAS, como mandataria con representación de Fiduciaria la Previsora S.A., con cargo al Patrimonio Autónomo "PANFLOTA".

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION PRIMERA, SUBSECCION "A"**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLÁRESE el numeral primero (1°) del auto de fecha (2) de julio de 2021, indicando que FIDUPREVISORA S.A., concurre al proceso como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA", y ASESORES EN DERECHO SAS, como mandatária con representación de Fiduciaria la Previsora S.A., con cargo al Patrimonio Autónomo "PANFLOTA".

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia por Secretaría de la Sección **DESE** cumplimiento a la providencia de (2) de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900803-00
Demandantes: DANIEL ARTURO SOCHA GUERRERO
Demandados: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido 10 de octubre de 2019, se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **8 de abril de 2022**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber:

Expediente No. 25000-23-4-2019-0803-00
Actores: Daniel Arturo Socha Guerrero
Protección de los derechos e intereses colectivos

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000201900892-00
Demandante: CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES Y OTRO
Demandado: ADRIANO MUÑOZ BARRERA – RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: CONCEDE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Por ser procedentes al tenor de lo dispuesto en artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **concédense** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por los actores César Augusto Moya Colmenares y Luis Alejandro Montero Betancur en el proceso de la referencia (fls. 341 a 352 y, 353 a 366 cdno. ppal.) contra la sentencia de 10 de febrero de 2022, visible en los folios 261 a 339 del cuaderno principal del expediente.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2019-00942-00
DEMANDANTE: SALUDCOOP EMPRESA PROMOTORA DE
SALUD, ORGANISMO COOPERATIVO EN
LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Admite demanda.

SALUDCOOP EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra LA NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD parcial** en lo que concierne a SALUDCOOP EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.250.119-1 del **FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 0450 del 02 de mayo de 2019** proferido por la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA a través de la CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 2 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **PRF-2014-05213_UCC-PRF-033-2014**.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior, se **RESTABLEZCA EL DERECHO** y se ordene con el mismo, el levantamiento de **TODAS** las medidas embargo decretadas sobre diferentes inmuebles a nivel Nacional que son propiedad de SALUDCOOP EPS OC En Liquidación, teniendo en cuenta que dichas medidas, limitan el dominio de los mencionados inmuebles impidiendo claramente su negociación, lo cual no solo vulnera los

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00942-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SALUDCOOP EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO
 COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

*derechos al Debido Proceso y a la Igualdad de todos los acreedores que se hicieron parte dentro del actual proceso liquidatorio que se adelanta en esta entidad, sino que a su vez, **pone en total riesgo la continuidad de dicho proceso y afecta gravemente el ya deteriorado sistema de salud de nuestro país**, esto en el entendido que, el **98%** de los inmuebles que se encuentran con las medidas de embargo, corresponden a **CLÍNICAS** que en la actualidad se encuentran cerradas, en proceso de desvalorización y sobre las cuales, a la fecha existen ofertas concretas de diferentes sectores de la salud, interesados en volverlas a colocar en condiciones necesarias y óptimas para atender necesidades de miles de usuarios que requieren con urgencia dicho servicio a nivel Nacional [...]”.*

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación,

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00942-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SALUDCOOP EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO
 COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTASE** la demanda presentada por el apoderado de SALUDCOOP EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para tramitarse en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a SALUDCOOP EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, y como demandado a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
2. Notifíquese la demanda y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00942-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUDCOOP EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO
COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3. Notifíquese la demanda y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. Notifíquese la demanda y el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de las entidades demandadas, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5º. del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).
6. Córrase traslado por el término de treinta (30) días a las demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00942-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUDCOOP EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO
COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º. del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código del Convenio núm. 14975, denominada “CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN”.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor Daniel Jonathan Moreno Rozo, identificado con la C.C. 79.690.363 y T.P. 265.627 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial **SALUDCOOP EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 63 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00014-00
Demandantes: ECOPETROL S.A., EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES.
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 11 cuaderno Consejo de Estado), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Primera (fls. 7 a 9, cuaderno Consejo de Estado), en providencia del 03 de noviembre de 2021, mediante la cual acepto desistimiento del recurso de impugnación por parte de las sociedades demandantes y confirmó el auto del 13 de agosto de 2020, proferido por esta Subsección, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma Electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00040-00
Demandantes: ECOPETROL S.A., EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 11 cuaderno Consejo de Estado), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Primera (fls. 7 a 9, cuaderno Consejo de Estado), en providencia del 03 de noviembre de 2021, mediante la cual acepto desistimiento del recurso de apelación por parte de las sociedades demandantes; y confirmó el auto del 13 de agosto de 2020, por esta subsección, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00164-00
Demandantes: ECOPETROL S.A. y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 73 en cuaderno Consejo de Estado), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Primera (fls.69 a 70, cuaderno Consejo de Estado), en providencia del 19 de noviembre de 2021, mediante la cual acepto desistimiento del recurso de apelación interpuesto por parte de las sociedades demandantes y confirmó el auto del 13 de agosto de 2020, proferida por esta Subsección, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202000234-00
Demandantes: GILBERTO REYES MARÍN
Demandados: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ARTÍCULO 61 DE LA LEY 472 DE 1998

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a los agentes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la **audiencia especial de conciliación** de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **20 de mayo de 2022**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clic sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a. m. del día de la

Expediente No. 25000-23-15-000-2020-00234-00

Actor: Gilberto Reyes Marín

Reparación de los perjuicios causados a un grupo

citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente:	No. 250002341000202000269-00
Demandantes:	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y OTROS
Referencia:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada tuvo conocimiento del auto admisorio proferido el 13 de julio de 2020 y del auto de 20 de octubre de 2021 por el cual se admitió la reforma de la demanda, se procede a continuar con el trámite de la acción de la referencia, en consecuencia, **dispónese:**

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y, al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata la precitada norma, la que se realizará el día **18 de mayo de 2022**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, la cual se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. El link respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar clics sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia. De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a. m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Dra. ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ¹
Referencia: Exp. No. 110013335024202000298-01
Demandante: CONSTRULEGAL S.A.S.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Declara nulidad.

I. Antecedentes

1. Por escrito radicado el 3 de noviembre de 2020, la apoderada del grupo actor, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, solicitó una indemnización por los perjuicios que habría ocasionado el Ministerio de Educación Nacional, la Administración Temporal del Sector Educativo en el Departamento de La Guajira, el Distrito de Riohacha y los Municipios de Maicao y Uribía, y el Departamento de La Guajira al grupo actor.

El origen de los perjuicios se encontraría en la *“no indexación y retardo injustificado de la deuda laboral por concepto de retroactivo salarial por ascenso en el escalafón Docente Nacional año 2010 y/o 2011, cancelado el día 11 de marzo del año 2020, que devino en la pérdida de inversiones lucrativas al grupo afectado y la desvalorización o pérdida del poder adquisitivo de la moneda”*.

2. El 6 de noviembre de 2020 el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá D.C. rechazó la demanda por improcedente, el contenido de la decisión será abordado más adelante.

3. Contra la misma, la parte demandante, mediante escrito de 10 de noviembre de 2020, interpuso recurso de apelación el cual fue concedido mediante providencia de 13 de noviembre de 2020.

¹ El presente asunto fue sometido a consideración en la Sala Ordinaria de 7 de octubre de 2021 (acta N°. 162). Sin embargo, en la misma se determinó que la decisión debía ser suscrita únicamente por el ponente, razón por la cual se retiró de la convocatoria y se firma únicamente por la suscrita, en la fecha, por cuanto por problemas internos tecnológicos, no se pudo subir con anterioridad.

II. Providencia apelada

El Juzgado Veinticuatro de Bogotá rechazó la demanda por improcedente, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) no es posible asumirlo ni analizarlo por la vía de la acción de grupo, más aún si se tiene en cuenta que, como ésta demostrado, las decisiones que impliquen reconocimientos y pagos de acreencias, emolumentos y prestaciones laborales, se ordenan por medio de actos administrativos que por su naturaleza jurídica gozan de presunción de legalidad, la cual si bien puede ser desvirtuable por esta vía, su examen requería que el grupo solicitara la nulidad del acto o los actos ligados a su pretensión indemnizatoria y agotar el recurso administrativo obligatorio.

En ese orden de ideas, resulta evidente la improcedencia de la presente acción de grupo, dado que la causa o fuente del daño alegado por el grupo accionante indiscutiblemente pasa por las resoluciones mediante las cuales la entidad accionada reconoció y pagó la deuda laboral por concepto de retroactivo salarial por ascenso en el escalafón docente nacional durante los años 2010 y 2011.”.

III. Argumentos del recurrente

El apoderado del grupo actor indicó que el juez de primera instancia no era competente para rechazar la demanda pues, entre las entidades demandadas se encuentra el Ministerio de Educación Nacional la cual es del orden nacional, de manera que la competencia es del Tribunal Administrativo, conforme lo prevé el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y, agregó.

“Así las cosas, conforme a lo señalado en el escrito de acción de grupo, es claro que la misma se encuentra dirigida en contra del Ministerio de Educación Nacional, esto es, una autoridad del orden nacional, por lo que el competente para conocer, tramitar y decidir, la acción de la referencia, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo tanto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA** tenía la obligación legal de declarar su falta de competencia por razón del factor funcional y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que dicho Tribunal se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda.

Así mismo, tanto la Oficina de reparto como el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA** pasaron por alto observar que escrito de la demanda está dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que además en el CAPITULO N° 10 denominado

COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO contenido en la demanda se realizó una explicación diamantina sobre la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer dicho proceso.

Decantadas las citadas premisas, es fácil entender que el Auto de fecha (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA**, por medio del cual se rechazó demanda de la referencia, debe ser revocada de manera integral porque dicha agencia judicial no **tenía competencia funcional** para conocer, tramitar, y decidir de la acción de grupo de la referencia.”.

Conforme lo antes expuesto solicitó revocar el auto de 6 de noviembre de 2020 y, en su lugar se ordene al juez a quo, declarar su falta de competencia y proceda a remitir el *“presente expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”*.

IV. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)², al referirse a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia prevé.

“ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo** y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”.

Por tanto, si el medio de control se dirige contra una entidad del orden nacional la competencia en primera instancia recae en el Tribunal Administrativo.

Ahora bien, el Código General del Proceso al referirse a la prorrogabilidad de la competencia, establece.

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. **La jurisdicción y la**

² La presente cita normativa no incluye la Ley 2080 de 2021, por cuanto, conforme al artículo 86 de dicha ley, las *“normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*.

competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o **la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.** Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

(...)." (resaltado fuera del texto).

De manera que lo actuado con falta de competencia conserva validez, salvo que se trate de una sentencia, y el proceso se enviará al juez competente.

En el presente caso se observa que el juez a quo en providencia de 6 de noviembre de 2020 resolvió rechazar por improcedente la demanda interpuesta por el grupo actor, decisión que profirió sin tener competencia para ello pues en el presente caso entre las entidades demandadas, se encuentra el Ministerio de Educación Nacional, esto es, una entidad del orden nacional, por lo cual se advierte que la competencia en primera instancia es de esta Corporación.

Así las cosas, como la decisión adoptada por el juez a quo es válida conforme lo prevé el Código General del Proceso, no es del caso declarar la nulidad de la referida decisión, sin embargo, como fue adoptada por un juez sin competencia, resulta del caso revocar dicha providencia, y, en su lugar ordenar que se proceda al reparto del presente medio de control ante la autoridad judicial competente, esto es, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 6 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá D.C. que rechazó por improcedente el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Oficina de Reparto para que proceda con lo pertinente conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

OAGR

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341020210006800

Demandante: NOOKDRINKS S.A.S.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA, Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: inadmite demanda y rechaza de plano incidente de nulidad.

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad NOOKDRINKS S.A.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda mediante la cual pretende.

“**QUINTO:** DECLARAR NULOS los actos administrativos (oficios espurios) de la red criminal INVIMA paralelo que a continuación se señalan:

- Oficio Radicado N° 20202020019 del 16 de Junio de 2020.
- Oficio Radicado N° 20202011502, del 13 de abril de 2020.
- Oficio Radicado INVIMA N° 20202004754 del 11 de Febrero de 2020.
- Radicado Saliente INVIMA-MINSALUD 20192017018 del Ocho de Abril de Dos Mil Diecinueve, (08/04/2019).
- Radicado Saliente INVIMA 20192014807 del Veintisiete de Marzo de Dos Mil Diecinueve (27/03/2019).
- Radicado Dirección Jurídica del MINSALUD con No. 201711402390171 de 2017.
- El procurador general de la nación, guarda silencio administrativo negativo. Constituyendo en presunto cómplice y autor material de la omisión de denuncia, ya que estos mismos hechos fueron dados a conocer al ministerio público, con radicado E-2019-104355 con fecha del (27/02/2019), y omitió amparar el debido proceso y pronunciarse sobre las irregularidades del expediente administrativo.
- Acta 05 Sala Especializada de alimentos y bebidas. (INVIMA, 2014). https://www.invima.gov.co/documents/20143/438578/sab_ACTA+05+14.pdf/8ae57e9e-4831-f89b-95be-a3abb9fe4ddd
- Acta 07 Sala Especializada de alimentos y bebidas 07 (INVIMA, 2014). https://www.invima.gov.co/documents/20143/438578/sab_ACTA+07+14.pdf/1b8a6e19-1fd4-89fc-b82a-b545ae3ef487
- Acta 11 Sala Especializada de alimentos y bebidas (INVIMA, 2014). https://www.invima.gov.co/documents/20143/438578/sab_ACTA+11+14.pdf/effa7577-1201-8121-842e-ebf2bc29aee5
- Acta 04 Sala Especializada de alimentos y bebidas (INVIMA, 2016). https://www.invima.gov.co/documents/20143/438013/sab_ACTA0416marzo.pdf/77d9d92c-8059-6a0a-109c-87a9d687acfd
- Acta 20 Sala Especializada de alimentos y bebidas. (INVIMA, 2016). https://www.invima.gov.co/documents/20143/438013/Asab_CTA_20-16_Sesi%C3%B3n_Extra.pdf/32d148bd-608d-9a06-a940-11b7ec25531f
- Acta 11 Sala Especializada de alimentos y bebidas (INVIMA, 2017). https://www.invima.gov.co/documents/20143/437708/sab_ACTA-11-

17.pdf/3cccfdad-782e-b14c-52fa-278fd4ea71ec

SEXTO: Ordenar al INVIMA, MINSALUD Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN que se abstenga de adelantar actuaciones administrativas sustentadas en el criterio discriminatorio flagrante, clara e indiscutiblemente arbitrario frente a mi poderdante, que fue asaltado en la buena fe y confianza legítima en la administración pública, en el trámite para la obtención del registro sanitario automático del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK® y le dé trámite y validez a la fecha de radicación de la carpeta automática FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS. Código ASS-RSA-FM099, constante de Ciento Ochenta y Tres (183) folios, (Resolución 2674 de 2013 artículo 38).

SÉPTIMO: Ordenar que se permita materialmente y sin dilaciones, la radicación de la carpeta automática, aplicando el debido proceso en actuaciones administrativas para el registro sanitario automático del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®: REGISTRO, ESTUDIO Y EVALUACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE ALIMENTOS CÓDIGO ASS-RSA-FM099.

PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTROS SANITARIOS, SIN ESTUDIO PREVIO Y CONTROL/REVISIÓN POSTERIOR CÓDIGO: ASS-RSA-PR002. PROCEDIMIENTO INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL CIUDADANO CÓDIGO AIC-ASTPR001. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN Y TRÁMITE GAD-GDO-PR004. PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN INTEGRAL AL CIUDADANO. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIONES. CÓDIGO: AIC-NOT-PR001.

GUÍA PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA EVALUACIÓN DE ADITIVOS; COADYUVANTES Y SABORIZANTES, NO CONTEMPLADOS EN LA REGLAMENTACIÓN SANITARIA CÓDIGO: ASS-RSA-GU062. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA AROMATIZANTE DE LA COMUNIDAD EUROPEA 1334/2008-RESOLUCIÓN 4150 DE 2009. APLICACIÓN DEL ACUERDO 003 DEL 2014 Y 2017 POR PARTE DE LA COMISIÓN REVISORA, LOS DEMÁS ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y EL IMPERIO DE LA LEY.

OCTAVO: ORDENAR al procurador delegado para asuntos penales que continúe con la investigación del expediente Radicado E-2020-458482 AARC y se pronuncie sobre el expediente, por los mismos hechos contenidos en la presente ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NOVENO: DECLARE RESPONSABLE ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE al INVIMA, MSPS Y A LA NACIÓN COLOMBIANA por la violación directa de la Constitución Política de Colombia de 1991, Arts. 53, 58, 64, 65, 78, Arts. 100, 113, 122, 209, 226, 228, 229, 230 Y 333. Ley 13 de 1974. Art 28 Numeral 2°, Ley 9ª del 24 de enero de 1979, art 272, 274, 565, 594, 597. Decreto 2106 de 1983 art 5. Ley 07 de 1991 art 2 numerales 1°-4° y 6°. Ley 100 de 1993, art 245, Ley 170 de 1994. Decreto 677 de 1995. Decisión Andina 376 de 1995, art. 25 Ley 599 de 2000 arts. 414, 415, 417, 441 y 446, Ley 906 de 2004 art 66. Decreto 612 de 2000. Ley 734 de 2002. Art 48 Numeral 61. Resolución 5109 de 2005, Resolución 12144 de 2005, con Diario Oficial No. 46.053 de 06 de octubre de 2005. Resolución 1478 de 2006. Resolución 0940 de 2009. Resolución 2606 de 2009. Resolución 4150 de 2009. Decreto 4107 de 2011, art. 16 Numeral y art 20 Numerales 6°, 9°, 13°. Resolución 333 de 2011. Ley 1437 de 2011, arts. 3°, 9°, 86°, 137° y 138°. Decreto 2078 de 2012 art 4° numerales 6°, 8° y 9°, Art 10° Numeral 8°, art 20° Numeral 22°, y 27°. Decreto Ley 019 de enero 10 de 2012, art- 9 y 126. Resolución 2674 de 2013 art. 38 Y 4° inciso 2°. Ley 1669 de 2013, diario oficial no. 48.853 de 16 de julio de 2013. Resolución MINSALUD 1229 de 2013 arts. 9. Acuerdo 003 de 2014 arts. 1, 2, 4, 11 Numeral 11.1°, 11.2°, 11.4°, 11.5°, 11.6°, 11.7° y art. 2° literal a, b, c, d, f, g y h. Acuerdo OTC Numeral 2° del artículo 2. Decreto 539 de 2014, art 4. Decreto 2467 de 2015, Resolución

INVIMA 3168 de 2015, Resolución Número 2016008980 DE 2016, , Ley 1787 de 2016, art. 2°, Título XI de la parte 8° del Libro 2° Decreto 780 de 2016, subrogado por el Decreto 613 de 2017.

DÉCIMO: Que en consecuencia de las anteriores declaraciones se proceda al RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la compañía, REGISTRO AUTOMÁTICO - PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DE REGISTROS SANITARIOS SIN ESTUDIO PREVIO, REVISIÓN/CONTROL POSTERIOR Código ASS-RSA-PR002, en contraposición a los actos administrativos de trámite o preparatorios, complejos, espurios, falsamente motivados, que de forma irregular mutan hacia actos definitivos, que impiden continuar con la actuación administrativa y no dan oportunidad de ejercer el derecho de defensa, audiencia y contradicción, suspendidos por la medida cautelar, urgente.

DÉCIMO PRIMERO: Se solicita que por favor COMUNIQUEN Y VINCULEN AL TERCERO DIRECTAMENTE AFECTADO inmediatamente por escrito al fabricante del producto ARIE ZEGWAARD H.O.N.D representante legal de la empresa K1 DRINKS.com BV ahora CANNASTADRINK B.V y expliquen ¿POR QUÉ NO HA SIDO POSIBLE IMPORTAR EL PRODUCTO BEBIDA ENERGIZANTE CON MARCA REGISTRADA CANNABIS ENERGY DRINK®, Desincentivando la inversión extranjera?.

DÉCIMO SEGUNDO: SE CONDENE A LAS DEMANDADAS AL PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES que con ocasión de la acción, omisión, privación injusta, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se han ocasionado y se siguen causando a mi poderdante en sus derechos fundamentales en razón a que el accionante se ha visto sometido a un estado de indefensión y subordinación respecto de la administración.

DÉCIMO TERCERO: Que en todo caso SE REPARE INTEGRALMENTE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA NEGACIÓN DEL DERECHO CONCLUCADO A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO SANITARIO Y VISTO BUENO DE IMPORTACIÓN, conforme lo indica el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, así como bajo los cánones de la reciente jurisprudencia contenciosa administrativa, teniendo en cuenta el análisis del mercado internacional del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, y el plan de negocios de la empresa NOOKDRINKS S.A.S Y CANNASTA DRINK B.V.

DÉCIMO CUARTO: Que se CONDENE EN ABSTRACTO LA REPARACIÓN AUTOMÁTICA DEL DAÑO CONTINUADO, al INVIMA-MSPS Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN a resarcir a mi prohijada NOOKDRINKS S.A.S aplicando la reparación integral del daño; reparación pecuniaria por vulneración de los derechos fundamentales expuestos y los perjuicios causados que aún persisten por causa de los hechos discriminatorios y exclusión del comercio nacional del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®, teniendo en cuenta que la fecha de solicitud y acompañamiento del registro sanitario de buena fe se realizó desde el año 2014.

DÉCIMO QUINTO: Que ordene a la comisión revisora sala especializada de alimentos y bebidas como consecuencia de la anterior declaración, emitan mediante un acto, y medios de comunicación, excusas públicas que restablezcan su buen nombre, honra y reputación, para que pueda retomar la buena fe y confianza legítima en el Estado Social de Derecho.

DÉCIMO SEXTO: Que se ordene a las demandadas indemnizar a la sociedad demandante el pago de los gastos y costos que le ha ocasionado la atención del proceso administrativo y la prestación de ésta demanda; y, que en el evento de oponerse a la demanda, se condene a las entidades demandadas al pago de las costas y perjuicios que se causen, adicionalmente condenar a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho, (art. 188° del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011).

DÉCIMO SÉPTIMO: QUE EL VALOR DE LAS CONDENAS AQUÍ SEÑALADAS SEA ACTUALIZADO AL EJECUTORIARSE LA SENTENCIA con base en la variación porcentual del I.P.C. para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (art. 187° del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011).

DÉCIMO OCTAVO: Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del (art. 189° del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011).

DÉCIMO NOVENO: Por favor ACLARAR si la tesis de la oficina de atención al ciudadano que adopta los conceptos no vinculantes de la Comisión Revisora SEAB y de la dirección jurídica del MINSALUD, relacionados con que la normatividad vigente solo permite el uso del cannabis exclusivamente con fines medicinales y/o científicos, entonces porque los productos que contienen el ingrediente extracto de semilla de cáñamo, aceite de semilla de cáñamo, aceite de cáñamo o similares, tienen a la fecha Registro Sanitario, Notificación Sanitaria o Permiso Sanitario otorgado por INVIMA, ejemplo productos como LUBRICANTE ÍNTIMO SEXUAL AGUA FISIOMAX CON REGISTRO SANITARIO INVIMA: NSC2007CO22535, y RELAX GEL INVIMA NSC2066CO18016, si no son medicamentos y no tienen función farmacológica?

VIGÉSIMO: Por favor VINCULAR Y NOTIFICAR al tercero directamente afectado, litisconsorte, titular de la marca y fabricante del producto bebida energizante con marca CANNABIS ENERGY DRINK®.

VIGÉSIMO SEXTO: Por favor entregar copia del informe de lo sucedido en la oficina de atención al ciudadano y las razones por las cuales llamaron al CAI LOURDES, para negar la prestación del servicio al ciudadano.”.

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias.

1. Individualización de los actos demandados.

Según lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), la parte actora deberá individualizar los actos con respecto a los cuales pretende la declaratoria de nulidad.

El Despacho observa que el demandante solicitó la nulidad de oficios, radicados y actas de la Sala Especializada de alimentos y bebidas del Invima, pero no se puede establecer de manera precisa cuáles son los actos en relación con los cuales habrá de realizar el control de legalidad respectivo ni tampoco aquellos actos con los que se acredite el agotamiento de los recursos procedentes ante la administración.

Así mismo, deberá readecuar el poder conferido para indicar los actos con respecto a los cuales pretende la declaración de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Sobre las pretensiones.

La redacción de las pretensiones planteadas no permite entender con claridad qué es lo que se busca a título de restablecimiento del derecho, conforme al numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Así mismo, deberá corregir los numerales *“décimo primero, décimo quinto, décimo noveno y vigésimo sexto”*, del acápite denominado *“b). Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad”*, por cuanto lo planteado no guarda relación con una pretensión.

3. Sobre los hechos.

El demandante no dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En el planteamiento de los hechos que considera como fundamento de las pretensiones, hizo una transcripción de citas jurisprudenciales y manifestó varias apreciaciones subjetivas que no satisfacen la exigencia legal mencionada.

4. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá aportar copia de los actos que pretenda demandar y su constancia de notificación.

Dicha exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad a fin de presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

Se aportó copia de un oficio que se identifica con el código *“4000-3376-20”* sin fecha de expedición, cuyo asunto es: *“Respuesta solicitud – Correo electrónico 24 de abril de 2020. Radicado Invima 20201078580”*.

Sin embargo, no corresponde a los que fueron relacionados en las pretensiones de la demanda, ni se aportó la fecha en la cual fue notificado.

Además, aparece un consecutivo que no corresponde al contenido del acto, escrito a mano, lo que impide establecer si se trata del mismo documento con respecto al cual la parte demandante se encuentra inconforme y en relación con el cual pretende su nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho.

5. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial efectuado ante la Procuraduría General de la Nación.

Se observa que junto con la demanda se aportó una constancia de conciliación extrajudicial fallida. Sin embargo, como los actos no están individualizados, no es posible verificar el contenido de la solicitud de conciliación.

6. Anexos de la demanda.

Según el artículo 166 del C.P.A.C.A., con la demanda se deberá acompañar copia de los actos acusados y la respectiva constancia de notificación o publicación.

Si bien la parte actora allegó varios *link* de la Sala Especializada de alimentos y bebidas del Invima, al acceder a estos no se puede visualizar su contenido ni la fecha de publicación.

En consecuencia, la parte actora deberá allegar copia de los oficios relacionados en la pretensión quinta de la demanda, a fin de cumplir con el requisito de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A., y, además, porque la misma es indispensable para contabilizar el término de caducidad y concluir si la misma se presentó oportunamente.

7. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

Otros asuntos.

En lo concerniente a la solicitud de coadyuvancia presentada por la Veeduría Ciudadana de la Corporación de Ingenierías y Centro de Innovación, Desarrollo Tecnológico e investigación, CIDTEI, el Despacho se pronunciará una vez subsanada la demanda.

En relación con el *“incidente de nulidad, pérdida de competencia”*, propuesto por el

demandante, por *“vulnerar el plazo razonable, violando el derecho humano fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso, invocando la causal del artículo 121 y 133 numeral 8º del Código General del Proceso (...)”*, el Despacho considera lo siguiente.

El artículo 208 del C.P.A.C.A. dispone que *“serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

A su turno, el artículo 133 del Código General del Proceso estableció las causales de nulidad; y en su artículo 127 señaló que se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale.

De la lectura de los argumentos referidos por el demandante, se advierte que la circunstancia invocada no constituye causal de nulidad, razón por la cual desestimaré la posibilidad de dar trámite al incidente.

Por tanto, en los términos del artículo 130 del Código General del Proceso, se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto: *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código.”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

A.E.A.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito Magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-01004-00
Demandante: SORAYA BOLÍVAR ARDILA.
Demandados: JUZGADOS 19 Y 11 DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Referencia: SIMPLE NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede (Anexo No. 6 del expediente electrónico), procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La señora **SORAYA BOLÍVAR ARDILA**, **presentó demanda** en ejercicio del medio de control de simple nulidad contenida en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de obtener la declaración de nulidad de las resoluciones contenidas en los expedientes Nos. **a)** 1997-076 del Juzgado 19 de Familia de Bogotá *“por el cual se da reconocimiento de Danna Stephanie Bolívar Ramírez como hija”* **b)** 2013-346 del Juzgado 11 de Familia de Bogotá *“Por medio del cual se reconoce a Nohora Inés Fonseca Ospina como compañera permanente y a Olga Patricia Bolívar Fonseca y Jackeline Bolívar Fonseca como hijas”*

II. CONSIDERACIONES

1) Con el fin de determinar si los actos contenidos en los expedientes Nos. **a)** 1997-076 y **b)** 2013-346 antes mencionados cuya nulidad se depreca en el acápite de pretensiones de la demanda¹, son pasibles de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹ Ver folios 1-2 del anexo no.1 expediente digital.

2. Al respecto el artículo 137 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTICULO 137 Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

*(...)PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente (...)”
(resaltado por el despacho).*

2. Por su parte, el artículo 169 ibídem, norma aplicable para el caso sub examiné señala:

Artículo 169.Rechazo de la Demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

*3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** (Negrilla fuera de texto)*

3. Teniendo en cuenta el contenido de apartes citados, es importante indicar que la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en

que el asunto de estudio no sea susceptible de control judicial es el rechazo de la demanda, en aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA. Así las cosas, es importante señalar que el medio de control de simple nulidad persigue la defensa de la legalidad del orden jurídico en abstracto y la naturaleza del acto administrativo; es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse.

4. Ahora bien, en lo que se refiere al medio de control de nulidad, se observa que este tiene como objetivo que **se declare nulos actos administrativos de carácter general** que hayan sido proferidos con infracción en las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

5. Frente a lo anterior el Consejo de Estado, en providencia del 20 de abril de 2012, radicación No. 25000232500020110032701, C.P. Hugo Fernando Bastidas, indicó que el medio de control de nulidad procederá excepcionalmente contra actos particulares y concretos en los casos en que:

"a) (...) *"La situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. b)* De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación (...) **c)** Cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para

*preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico **Desde luego, que, en ese caso, la sentencia solamente producirá el efecto buscado por el actor y querido por la acción, esto es, la restauración del orden jurídico en abstracto y nunca podrá producir el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado*** (Resaltado por fuera del texto) (Consejo de Estado Sentencia 00010-2012)

5. De otra parte, el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección "A" en providencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 25000232500020110032701, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, indicó la diferencia entre actos administrativos definitivos y de trámite señalando lo siguiente:

"(...)

*La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2009, respecto del acto administrativo destacó: **"Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito. La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...)."*** (Resalta la Sala).

6. En ese sentido es claro que las resoluciones contenidas en los expedientes Nos. **a)** 1997-076 proferida por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá "por el cual se da reconocimiento de Danna Stephanie Bolívar Ramírez como hija" **b)** 2013-346 proferida por el Juzgado 11 de Familia

de Bogotá “*Por medio del cual se reconoce a Nohora Inés Fonseca Ospina como compañera permanente y a Olga Patricia Bolívar Fonseca y Jackeline Bolívar Fonseca como hijas*”, no contienen actos susceptibles de control judicial ante esta jurisdicción, toda vez, que son providencias judiciales emitidas por los jueces 11 y 19 de los Juzgados Familia de Bogotá D.C.

7. Se advierte entonces que, los actos demandados a través de los cuales se reconocen a Danna Stephanie Ramírez Reyes como hija del causante Luis Enrique Bolívar Bolívar (Expediente 1997-076) y a Nohora Inés Fonseca Ospina como compañera permanente y a Olga Patricia Bolívar Fonseca y Jackeline Bolívar Fonseca como hijas, definieron una situación particular y concreta, que no representa un especial interés para la comunidad, pues recaen sobre un interés exclusivo de la demandante concerniente a los reconocimientos de paternidad realizados a través de providencias judiciales proferidas por el Juzgado 19 de Familia y el Juzgado 11 de Familia.

8. En ese sentido, la acción procedente para controvertir las decisiones mencionadas no es el medio de control de nulidad simple, pues las decisiones adoptadas, las cuales la aquí demandante pretende la nulidad fueron proferidas a través de providencias judiciales, por lo que la vía para controvertirlas, podría ser entre otros, la acción de tutela contra providencias judiciales.

9. En relación a lo anterior, la Corte Constitucional aceptó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales fijando requisitos generales “**(i)** que el actor indique los hechos y las razones en que se fundamenta la acción; **(ii)** que el accionante hubiera utilizado todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales (subsidiariedad); **(iii)** que la acción se hubiera interpuesto en un término prudencial (inmediatez); **(iv)** que el asunto sea de evidente relevancia constitucional y **(v)** que no se trate de una decisión proferida en sede de tutela(...)”². Además de lo

² Sentencia C-590 de 2005 Corte Constitucional.

Exp. No. 25000-23-41-000-2021-01004-00
Actor: Soraya Bolívar Ardila
Simple Nulidad

anterior, se establecieron otros lineamientos para conceder la protección de los derechos siempre que presente algún defecto o vicio de fondo.

10. Así las cosas, el medio de control de simple nulidad instaurado por la demandante, no es el mecanismo procedente para el caso de estudio, por lo que se impone el rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

1º) Recházase la demanda instaurada por **SORAYA BOLÍVAR ARDILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvanse** a la parte interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.